

Legislación Nacional

LEY 24628BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLOConvenio Constitutivo. Modificación. Aporte.

Aumento. AprobaciónContinuación sanc. 21/02/1996; promul. de hecho 13/03/1996; publ. 27/03/1996**CAPÍTULO IV:**

ESTRUCTURA ACCIONARIA, PARÁMETROS FINANCIEROS Y CAPACIDAD CREDITICIADEL OCTAVO AUMENTO

GENERAL DE RECURSOS1. Estructura accionariaA. Estructura del capital al final del Octavo Aumento General de Recursos del

Banco4.1. Como parte del Octavo Aumento General de Recursos del Banco, la distribución accionaria de los grupos de país-ses existentes (es decir, América Latina y el Caribe, los país-ses miembros extrarregionales, los Estados Unidos y el Canadá), al término del período de la octava reposición habrá cambiado de la manera siguiente: la participación de la región de América Latina y el Caribe habrá disminuido de 53,86 por ciento a 50,013 por ciento, la de los Estados Unidos de 34,67 por ciento a 30,029 por ciento, la del Canadá de 4,38 por ciento a 4,002 por ciento y la de los país-ses extrarregionales habrá aumentado de 7,09 por ciento a 15,955 por ciento. Dentro de los grupos compuestos por los país-ses extrarregionales y por los de América Latina y el Caribe también habrá reajuste del poder de voto y de la distribución de acciones. En el cuadro IV-1 siguiente figura el poder de voto de los país-ses al final de la séptima reposición y el poder de voto resultante que existirá al final de la octava, como consecuencia de los cambios en la distribución de acciones.CUADRO IV-1 (*)Poder de voto por grupos de país-ses y por país-s

Poder de voto al final de la séptima reposición (%)	Poder de voto al final de la octava reposición (%)	América Latina y el Caribe	53,867	50,018	
Estados Unidos	34,627	30,008	Canadá	4,374	4,001
Países extrarregionales	7,132	15,973	Argentina	11,575	10,752
Bahamas	0,226	0,209	Barbados	0,141	0,130
Belice	0,121	0,111	Bolivia	0,932	0,865
Brasil	11,575	10,752	Colombia	3,178	2,953
Costa Rica	0,467	0,433	Chile	3,180	2,953
Ecuador	0,623	0,577	El Salvador	0,467	0,433
Guatemala	0,623	0,577	Guyana	0,175	0,162
Haití-	0,467	0,433	Honduras	0,467	0,433
Jamaica	0,623	0,577	México	7,442	6,912
Nicaragua	0,467	0,433	Panamá	0,467	0,433
Paraguay	0,467	0,433	Perú	1,553	1,440
República Dominicana	0,623	0,577	Suriname	0,097	0,089
Trinidad y Tobago	0,467	0,433	Uruguay	1,243	1,154
Venezuela	6,203	5,761	Canadá	4,374	4,001
Estados Unidos	34,627	30,008	Alemania	0,988	1,896
Austria	0,082	1,161	Bélgica	0,190	0,329
Croacia	0,025	0,050	Dinamarca	0,087	0,171
Eslovenia	0,016	0,031	España	0,965	1,896
Finlandia	0,082	0,161	Francia	0,965	1,896
Israel	0,081	0,158	Italia	0,965	1,896
Japón	1,076	5,001	Noruega	0,087	0,171
Países Bajos	0,149	0,338	Portugal	0,028	0,055
Reino Unido	0,965	0,964	Suecia	0,167	0,327
Suiza	0,218	0,472	TOTAL	100,000	100,000

(*) Se mantiene sin asignar 2.255 acciones en caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia opten por ser miembros del Banco. Además, en este cuadro se incluyen ajustes menores en las participaciones accionarias de Colombia y Perú.B. Capital pagadero en efectivo: Determinación del porcentaje de capitalpagadero en efectivo que habrá de suscribirse4.2. El Octavo Aumento General de Recursos del Banco tiene por objeto proporcionar al banco capital adicional, reajustando al mismo tiempo la distribución de acciones y los poderes de votación. Por consiguiente, la proporción de capital pagadero en efectivo que ha de suscribir cada país-s miembro variará y se basa en:i) Los cambios en la distribución de acciones y poderes de votación;ii) el nivel de la porción pagadera en efectivo para el aumento total de los recursos de capital (es decir, 2,5 por ciento de u\$s 40000 millones, o sea u\$s 1.000 millones);iii) la condición de que, por razones de igualdad, el nivel acumulado del capital pagadero debe ser prácticamente igual para todos los país-ses (4,299 por ciento) (4) al final de la octava reposición (5).4.3. En la práctica, las nuevas acciones se asignan primero por grupos de país-ses y por país-s para llegar a la distribución de poderes de votación deseados, que aparecen en el cuadro IV-1. Luego se determina el número de acciones de capital pagadero en efectivo que habrá de suscribir cada miembro, de manera que la proporción acumulada al término del período de la Octava Reposición por cada país-s miembro y/o por cada grupo de país-ses se aproxime lo más posible al 4,299 por ciento del total al final de la Octava

Reposición. La asignación resultante de acciones aparece en el IV-2.CUADRO IV-2 (*)Distribución de acciones de capital pagadero en efectivo a ser suscriptas por grupos de país-ses y por país-s

País-s	Octava reposición	Acciones pagaderas acumuladas como % del total de acciones al final del período de la octava reposición	Número de acciones pagaderas	Acciones pagaderas como % del total de acciones	Porción pagadera en efectivo (equivalente en millones de u\$s)
América Latina y el Caribe	30.200	2,06	364,32	4,299	Estados Unidos
12.738	1,67	153,66	4,299	Canadá	
2,015	1,77	24,31	4,299	Países extrarregionales	
37.851	3,88	456,61	4,299	Argentina	
6,720	2,14	81,07	4,283	Bahamas	
0	0,00	0,00	5,495	Barbados	
0	0,00	0,00	4,337	Belice	
0	0,00	0,00	6,505	Bolivia	
540	2,14	6,51	4,282	Brasil	
6,720	2,14	81,07	4,283	Colombia	
1,853	2,14	22,35	4,283	Costa Rica	
269	2,13	3,25	4,283	Chile	
1,851	2,14	22,33	4,283	Ecuador	
361	2,14	4,35			

4,282	El Salvador	269	2,13	3,25	4,283	Guatemala	361	2,14	4,35	4,282	Guyana	0	0,00	
0,00	4,823	Haití-	269	2,13	3,25	4,283	Honduras	269	2,13	3,25	4,283	Jamaica	361	2,14
4,35	4,282	México	4.316	2,13	52,07	4,283	Nicaragua	269	2,13	3,25	4,283	Panamá	269	
2,13	3,25	4,283	Paraguay	269	2,13	3,25	4,283	Perú	889	2,12	10,72	4,283	República	
Dominicana	361	2,14	4,35	4,282	Suriname	0	0,00	0,00	6,456	Trinidad y Tobago	269	2,13		
3,25	4,283	Uruguay	718	2,13	8,66	4,284	Venezuela	2.997	1,78	36,15	4,283	Canadá	2.015	
1,77	24,31	2,299	Estados Unidos	12.738	1,67	153,66	4,299	Alemania	4.105	3,77	49,52	4,299		
Austria	355	3,81	4,28	4,297	Bélgica	653	3,64	7,88	4,301	Croacia	111	3,86	1,34	4,306
Dinamarca	375	3,79	4,52	4,302	Eslovenia	69	3,88	0,83	4,314	España	4.166	3,79	50,26	
4,299	Finlandia	355	3,81	4,28	4,297	Francia	4.166	3,79	50,26	4,299	Israel	348	3,79	4,20
4,297	Italia	4.166	3,79	50,26	4,299	Japón	15.041	4,13	181,45	4,299	Noruega	375	3,79	
4,52	4,302	Paí-ses Bajos	813	3,91	9,81	4,300	Portugal	126	3,95	1,52	4,291	Reino Unido	809	
2,54	9,76	4,299	Suecia	714	3,76	8,61	4,298	Suiza	1.104	3,88	13,32	4,300	TOTAL	
82.804	2,50	998,90	4,299	(*) Se mantiene sin asignar 2.255 acciones en caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia opten por ser miembros del Banco. Además, en este cuadro se incluyen ajustes menores en las participaciones accionarias de Colombia y Perú.										

2. *Parámetros para el aumento de capital*A. Monto del aumento de capital4.4. El Octavo Aumento General de Recursos le proporcionará al Banco un monto adicional por el equivalente de u\$s 40000 millones en recursos del capital ordinario. El porcentaje de capital pagadero en efectivo será 2,5 por ciento, que representa aproximadamente el equivalente de u\$s 1.000 millones, el 97,5% restante, o sea u\$s 39000 millones, será proporcionado en la forma de capital exigible.B. Parámetros crediticios4.5. Se espera que en 1994 el Banco preste aproximadamente u\$s 6.000 millones en monedas convertibles. Un aumento de capital de u\$s 40000 millones, las amortizaciones de préstamos, las adiciones a la reserva y los resultados del cambio en la política de endeudamiento aprobada en 1991, permitirán aumentar este nivel, según se necesite. El volumen de préstamos en un año dado variará en función de las necesidades y capacidades de los prestatarios, la situación del inventario de proyectos del Banco y la capacidad de éste para preparar buenos proyectos. La proporción de financiamiento que el Banco otorgue a cada proyecto individual se ajustará a los límites fijados en la matriz de financiamiento, y a la disposición de los países a asumir un compromiso financiero importante en la inversión y viabilidad a largo plazo del proyecto. El Banco posee un largo historial de apoyo a los países más pequeños de la región. Por lo tanto continuará manteniendo la meta indicativa de prestar el 35 por ciento del total a los países de los grupos C y D, este porcentaje puede variar debido a la prioridad acordada a los préstamos concentrados en la reducción de la pobreza. Enmarcado dentro del plan a mediano plazo del Banco, se presentarán anualmente al Directorio Ejecutivo programas de préstamos concretos para períodos sucesivos de tres años.C. Suscripciones y redenciones4.6. Las suscripciones de capital serán proporcionadas al Banco en seis cuotas iguales durante el período de 1994 a 1999. Para pagar sus suscripciones al capital pagadero en efectivo, los países miembros tendrán la opción de presentar pagarés que no devengan interés, o valores similares, en lugar de hacer un pago inmediato en efectivo. Cada pagaré se redimirá en cinco cuotas anuales iguales durante el período de 1994 a 2003.D. Monedas4.7. Todas las suscripciones de capital se harán en monedas de libre conversión. En el caso del capital pagadero en efectivo, los pagos se harán en la moneda del país miembro, de manera tal que se tenga la seguridad de que la moneda se puede convertir libremente para utilizarla en las operaciones del Banco o con el acuerdo del miembro de convertir en nombre del Banco su moneda en monedas de otros países miembros, para este propósito.3. *Parámetros para el aumento del fondo para operaciones especiales*A. Monto del aumento del Fondo para Operaciones Especiales4.8. Habrá nuevas contribuciones al Fondo para Operaciones Especiales (FOE) por un monto adicional equivalente a u\$s 1.000 millones, divididas en contribuciones básicas, suplementarias y especiales, como se indica en el cuadro IV-3. Este monto, sumado a las amortizaciones y a otras fuentes, permitirá mantener los préstamos del FOE en los niveles alcanzados durante el período 1990-1993, por encima de ellos. El Directorio Ejecutivo determinará el programa anual apropiado de préstamos del FOE, y las condiciones y plazos de los préstamos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las necesidades de desarrollo. Los recursos del FOE se administrarán de manera que asegure un nivel estable y previsible de asistencia hasta el momento en que los gobernadores se pronuncien en favor de un aumento de los recursos del FOE. En vista de las probables necesidades durante el período de 1994 a 1997 y de los escasos recursos del FOE disponibles, esos recursos se utilizarán exclusivamente para los países más pobres y menos desarrollados del grupo D (actualmente, Bolivia, Guyana, Haití, Honduras y Nicaragua) y al Banco de Desarrollo del Caribe para su préstamo a países elegibles que no sean miembros del BID.4.9. El Directorio Ejecutivo determinará el nivel anual apropiado de apoyo de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (FFI) y de cooperación técnica no reembolsable en monedas convertibles. Serán elegibles para recibir apoyo de la FFI y donaciones de

cooperación técnica nacional, los países de los grupos C y D que en el informe anual del BID de 1993 figuran con un PIB "per cápita" por debajo de u\$s 1.600, acordándose prioridad a los países más pobres. En vista de las probables necesidades durante el período comprendido entre 1994 y 1997, y del monto limitado disponible en la cuenta de la FFI, se prevé que el Directorio Ejecutivo programará préstamos del capital ordinario con respaldo de la FFI de tal manera que el monto de los recursos disponibles para préstamos en los primeros años de ese período sea similar a los niveles de la séptima reposición. Para abril de 1996 se llevará a cabo un examen de las necesidades de los países del grupo D1 en relación con la disponibilidad de recursos de la FFI. En el caso de los prestatarios que utilicen la FFI, el porcentaje del préstamo con apoyo de la FFI en la combinación y, por consiguiente, el porcentaje efectivo de subsidio, podrá variar conforme a los niveles de ingreso "per cápita", entre otros factores. El Directorio Ejecutivo podrá revisar el tope "per cápita" para reflejar cambios significativos en las condiciones económicas.

B. Uso de la liquidez del FOE para generar recursos para cooperación técnica y para la Facilidad de Financiamiento Intermedio

4.10. El ingreso procedente de los préstamos del FOE durante el período mencionado estará relacionado en gran medida con el nivel de préstamos aprobados anteriormente, por lo cual se trata de ingresos que son esencialmente fijos. Por lo tanto, para cumplir con las metas de cooperación técnica y de la Facilidad de Financiamiento Intermedio será necesario ajustar, por medio del calendario de redenciones, la liquidez del FOE y su correspondiente ingreso de inversiones. El establecimiento de un calendario de redenciones fijo permite que el Banco cuente con una fuente de financiamiento previsible para las actividades de la Facilidad de Financiamiento Intermedio y para las de cooperación técnica. Esto a su vez permitirá que el Banco haga una programación multianual de sus actividades, especialmente las de cooperación técnica. De esa manera se afianzarán las operaciones de cooperación técnica como una actividad troncal, en lugar de considerarlas acciones residuales que se llevan a cabo sólo cuando hay recursos disponibles.

C. Calendarios de contribuciones y redenciones

4.11. Las contribuciones al FOE serán pagaderas en cuatro cuotas iguales en el caso de la contribución básica de u\$s 199,87 millones, y en seis cuotas iguales las contribuciones suplementarias y especiales. Como en el caso de las suscripciones de capital, los miembros tendrán la opción de entregar pagarés que no devenguen interés o instrumentos similares para cumplir con sus pagos, en lugar de efectuar pagos en efectivo inmediatos. Durante el período comprendido entre el sexto año después de la fecha efectiva del acuerdo de reposición y el 31 de diciembre de 2004, el Banco subsanará, mediante transferencias periódicas del ingreso neto del capital ordinario, compatibles con una administración financiera prudente, cualquier insuficiencia en las contribuciones especiales no asignadas que se produzca durante el período, que no sea cubierta por contribuciones de los países miembros, conforme a los acuerdos que se mencionan en las notas al pie de página del cuadro siguiente.

suplementarias y especiales al FOE (en u\$s millones)				Paí-s miembro	Básicas	Suplementarias	Especiales	Total de		
contribuciones al FOE		PRESTATARIOS REGIONALES			Argentina		11.352.000	2.038.720		
13.390.720	Bahamas	258.000	46.335	304.335	Barbados	35.000	6.286	41.286	Belice	180.000
32.326	212.326	Bolivia	926.000	166.301	1.092.301	Brasil	11.352.000	2.038.720		
13.390.720	Colombia	3.190.000	572.896	3.762.896	Costa Rica	457.000	82.073	539.073	Chile	
3.190.000	572.896	3.762.896	Ecuador	621.000	111.526	732.526	El Salvador	457.000	82.073	
539.073	Guatemala	621.000	11.526	732.526	Guyana	199.000	35.739	234.739	Haití-	
457.000	82.073	539.073	Honduras	457.000	82.073	539.073	Jamaica	621.000	111.526	
732.526	México	7.947.000	1.427.212	9.374.212	Nicaragua	457.000	82.073	539.073	Panamá	
457.000	82.073	539.073	Paraguay	457.000	82.073	539.073	Perú	1.571.000	282.139	
1.853.139	República Dominicana		621.000	111.526	732.526	Suriname	152.000	27.298	179.298	
Trinidad y Tobago		457.000	82.073	539.073	Uruguay	1.243.000	223.232	1.466.232	Venezuela	
7.947.000	1.427.212	9.374.212	Sin asignar (*)			40.000.000	40.000.000	Subtotal prestatarios regionales		
55.682.000	50.000.000	105.682.000	REGIONALES NO PRESTATARIOS				Canadá			
11.069.000	9.000.000	20.069.000	Estados Unidos	82.304.000			82.304.000	TOTAL REGIONALES		
149.055.000	59.000.000	208.055.000	EXTRARREGIONALES				Alemania	7.067.000		
45.404.737	2.500.000	54.971.737	Austria	566.000	3.944.166	200.000	4.710.166	Bélgica	1.343.000	
6.967.127	400.000	8.710.127	Croacia	161.000	1.217.881	100.000	1.478.881	Dinamarca	604.000	
4.191.795	200.000	4.995.795	Eslovenia	93.000	753.307	100.000	946.307	España	6.901.000	
46.566.910	1.000.000	54.467.910	Finlandia	566.000	3.944.166	200.000	4.710.166	Francia	6.901.000	
46.566.910	500.000	53.967.910	Israel	559.000	3.889.431	200.000	4.648.431	Italia	6.901.000	
46.566.910	2.500.000	55.967.910	Japón	7.698.000	196.228.570	192.000.000	395.926.570	Noruega		
604.000	4.191.795	200.000	4.995.795	Paí-ses Bajos	1.050.000	9.475.790	400.000	10.925.790	Portugal	
182.000	1.351.817	100.000	1.633.817	Reino Unido	6.901.000	500.000	7.401.000	Suecia	1.175.000	

8.037.116	400.000	9.612.116	Suiza	1.541.000	12.699.588	500.000	14.740.588	Pendiente (**)
1.138.720	1.138.720	Sin asignar, adicional (***)			96.000.000	96.000.000	TOTAL	
EXTRARREGIONALES	50.813.000	443.136.736	298.000.000	791.949.736	TOTAL		199.868.000	

443.136.736 357.000.000 1.000.004.736 (*) Pagaderas en la misma fecha y en proporciones iguales a las contribuciones especiales no asignadas de paí-ses no prestatarios (u\$s 96 millones) dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses regionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario.(**) Cantidad que deberán contribuir los paí-ses miembros extrarregionales que deseen suscribir las 2.255 acciones no asignadas de capital ordinario del Banco en el caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Yugoslavia no ingresen al Banco. En el caso de que ingresen, no se contribuirá esta cantidad a la octava reposición del FOE, pero la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia deberán hacer una contribución básica de u\$s 282.000 a la octava reposición del FOE.(***) Contribuciones especiales adicionales sin asignar pagaderas dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses extrarregionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario.

4.12. A fin de mantener la liquidez del FOE en los niveles deseados, los saldos no redimidos del FOE correspondientes a los dos aumentos anteriores de los recursos del BID (sexto y séptimo), equivalentes a u\$s 662,02 millones, serán rescatados en cinco rendiciones iguales durante el perío-odo comprendido entre 1994 y 1998. Las retenciones de pagarés de las nuevas contribuciones a la octava reposición del FOE, correspondientes a la contribución básica de u\$s 199,87 millones, se efectuarán en montos iguales a lo largo del perío-odo de diez años comprendido entre 1994 y 2003. Los pagarés de las contribuciones suplementarias y especiales restantes, se redimirán en seis montos iguales durante el perío-odo comprendido entre 1999 y 2004.

D. Mantenimiento de valor

4.13. No habrá obligaciones de mantenimiento de valor aplicables a las contribuciones de los miembros al Fondo para Operaciones Especiales.

E. Transferencias de la Reserva General del FOE a la cuenta de la FFI

4.14. Para mantener el nivel deseado de préstamos del capital ordinario con asistencia de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, además de las transferencias programadas acordadas en la sexta y séptima reposiciones, habrá de realizar transferencias anuales en monedas convertibles en la medida necesaria para cumplir las obligaciones determinadas por el programa de préstamos. Las transferencias se efectuarán de la Reserva General del FOE a la cuenta de la FFI por los montos necesarios.

F. Monedas

4.15. Todas las contribuciones al Fondo para Operaciones Especiales se harán en monedas de libre conversión. Cada miembro hará su contribución en una de las 17 monedas convertibles especificadas o la expresará en derechos especiales de giro (DEG) o en unidades de cuentas europeas (ECU). El pago se hará en una de las monedas especificadas, tomando como base el promedio de las tasas de cambio, durante 180 dí-as corridos anteriores al 10 de abril de 1994, entre el dólar de los Estados Unidos y las monedas seleccionadas, los DEG o ECU. Los miembros deberán indicar por anticipado la moneda que utilizarán para hacer efectivas sus contribuciones (6). A continuación se presenta una lista en la cual figuran las 17 monedas convertibles y sus tasas de cambio promedio durante los 180 dí-as corridos anteriores al 10 de abril de 1994 y el valor de los DEG y las ECU durante el mismo perío-odo utilizando en ambos casos como referencia el dólar de los Estados Unidos.

Moneda	Tasa de cambio promedio (*)	Corona danesa	6,7183	Corona noruega	7,4054	Corona sueca	8,1116	Chelí-n austrí-aco	12,0159	Dólar canadiense	1,3358	Dólar de los Estados Unidos	1,0000	Escudo portugués	174,3266	Florí-n neerlandés	1,9160	Franco belga	35,7512	Franco francés	5,8562	Franco suizo	1,4615	Libra esterlina (Reino Unido)	0,6726	Lira italiana	1.671,1559	Marco alemán	1,7081	Marco finlandés	5,6705	Peseta española	139,2836	Yen japonés	107,8776
--------	-----------------------------	---------------	--------	----------------	--------	--------------	--------	--------------------	---------	------------------	--------	-----------------------------	--------	------------------	----------	--------------------	--------	--------------	---------	----------------	--------	--------------	--------	-------------------------------	--------	---------------	------------	--------------	--------	-----------------	--------	-----------------	----------	-------------	----------

Derechos especiales de giro (DEG) 0,7198 Unidades de cuenta europeas (ECU) 0,8855 (*) Fuente: FMI, salvo en el caso de las unidades de cuenta europeas (ECU) cuya tasa la publica el Wall Street Journal. Se trata de tasas promedio calculadas en base a 180 dí-as, del 13 de octubre de 1993 al 10 de abril de 1994.

CAPÍTULO V: MODIFICACIONES RECOMENDADAS DEL CONVENIO CONSTITUTIVO Y DE OTROS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL BANCO

5.1. Durante las deliberaciones del Comité de la Asamblea de Gobernadores relativas a un aumento en el capital autorizado y los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, se llegó a un consenso en cuanto a:

- i) Modificar los actuales poderes de votación de los paí-ses miembros;
- ii) permitir que los paí-ses extrarregionales elijan no menos de tres miembros del Directorio Ejecutivo y proveer un cargo adicional para los paí-ses miembros regionales en ví-as de desarrollo;
- iii) determinar nuevas mayorí-as para la definición de votaciones como complemento de estos cambios.

Se adjunta un proyecto de resolución, anexo D, que dispone esos cambios. El proyecto de resolución comprende modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco (el "Convenio") y de otros documentos básicos para las cuales se requiere contar con la aprobación de la Asamblea de Gobernadores. Dichos documentos básicos incluyen el Reglamento de la Asamblea de Gobernadores y las normas generales para la admisión de paí-ses extrarregionales como miembros del Banco ("Normas generales"). Las modificaciones

complementarias al Reglamento para la elección de directores ejecutivos también tendrán que ser aprobadas por la Asamblea de Gobernadores y más adelante se distribuirá un proyecto de resolución a tal efecto (7).5.2. Se propone, concretamente, la modificación de los poderes de votación estipulados en el art. VIII, secc. 4(b) del Convenio y en la secc. 7(b) de las normas generales de manera que en el futuro pueda reducirse el poder de votación de los países miembros regionales en ví-as de desarrollo a menos de 50,005 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros, el poder de votación del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 30 por ciento de dicha totalidad de votos y el de Canadá a menos de 4 por ciento de ella. Esta nueva estructura refleja un aumento del poder máximo de votación correspondiente a los países extrarregionales, del 8 por ciento actual a 15,973 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros. Estas modificaciones de los poderes de votación de los países miembros incluyen, asimismo, la adición de dos cargos al Directorio Ejecutivo. Uno de los cargos nuevos se reservará para los países extrarregionales y el segundo será para los países miembros regionales en ví-as de desarrollo. Finalmente, se propone modificar algunas mayorías requeridas por el Convenio para la definición de votaciones, a fin de poner en práctica la nueva distribución de los poderes de votación, conforme a lo indicado.5.3. La secc. 1 del proyecto de resolución, anexo D, contiene las modificaciones propuestas del Convenio necesarias para introducir los cambios propuestos. La secc. 2 contiene la modificación propuesta de la secc. 1 del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores para establecer el nuevo porcentaje del poder de votación total requerido a fin de lograr "quórum" para cualquier reunión de la Asamblea. La secc. 3 del proyecto de resolución dispone la modificación de las secciones 7, 8 y 9 de las normas generales a fin de reflejar el nuevo número de directores ejecutivos que serán elegidos por los países miembros regionales en ví-as de desarrollo y extrarregionales.5.4. De conformidad con el examen más detallado que figura en la "Declaración de la Administración en relación con el Octavo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo", que fue presentada al Directorio Ejecutivo en su reunión del 15 de julio de 1994, y tal como se ha incorporado en las actas de esa reunión, en el caso de que el proyecto de resolución del anexo D y las disposiciones contenidas en el mismo no hayan entrado en vigencia para el 31 de diciembre de 1995, la Asamblea de Gobernadores, en su reunión anual de 1996, decidirá cuáles son las medidas adecuadas que se deberán aplicar para poner en plena vigencia el acuerdo logrado para esta reposición en base a las recomendaciones del Comité de la Asamblea de Gobernadores.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL OCTAVO AUMENTO DE LOS RECURSOS

6.1. El análisis anterior indica que, para que el Banco mantenga un nivel apropiado de operaciones de préstamos, la Asamblea de Gobernadores deberá adoptar medidas lo antes posible para aumentar los recursos de capital del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, y adjudicar recursos adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio.6.2. Para que el Banco pueda utilizar los recursos de su capital con objeto de atender oportunamente las futuras necesidades del programa de préstamos, se prevé que el aumento del capital pagadero en efectivo y del capital exigible entre en vigencia en seis cuotas anuales iguales al 31 de diciembre de cada uno de los años desde 1994 hasta 1999 inclusive. Se propone que el 2,5 por ciento del aumento de capital suscrito previsto en u\$s 40000 millones sea pagadero en efectivo y que el 97,5 por ciento sea capital exigible. Se propone también, que haya un aumento en el Fondo para Operaciones Especiales equivalente a u\$s 1.000 millones y que las contribuciones adicionales de los países miembros se hagan efectivas de conformidad con lo establecido en el párr. 4.11. cap. IV. Se propone, también, la realización de transferencias adicionales del Fondo para Operaciones Especiales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio (FFI) suficientes para sostener los niveles anuales de financiamiento de la FFI que determine el Directorio Ejecutivo. Finalmente se propone el establecimiento de un Fondo de Cooperación Técnica ("FONTEC") a fin de captar y utilizar de manera eficiente un mayor caudal de recursos financieros para cooperación técnica no reembolsable.

1. Disposiciones aplicables del convenio y de las normas generales

6.3. Pueden resumirse de la forma siguiente las disposiciones del Convenio y de las normas generales concernientes a los aumentos de recurso de capital y del Fondo para Operaciones Especiales y a transferencias adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio:

A. Recursos de capital

6.4. El art. II, secc. 2(e) del Convenio dispone que el capital ordinario autorizado podrá aumentarse en la época en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y en la forma acordada por mayoría de los tres cuartos, de la totalidad de los votos de los países miembros, que represente una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los gobernadores, y que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales.6.5. El art. II, secc. 3(b) del Convenio dispone que en los casos de un aumento del capital de conformidad con la secc. 2(e) de este artículo, todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco, pero ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital. En otras palabras, cualquier miembro puede renunciar a su derecho de suscribir su cuota proporcional de un aumento del capital.6.6. El art. VIII, secc. 4(b) del Convenio y la secc. 7(b) de las normas generales disponen que no entrará en vigencia aumento alguno en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y quedará suspendido todo derecho a suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación:

i) De los países miembros regionales en ví-as

de desarrollo a menos de 53,5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros;ii) de los Estados Unidos a menos de 34,5 por ciento de dicha totalidad de votos, oiii) del Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos. La secc. 7(b) de las normas generales estipula que, no obstante las disposiciones mencionadas, toda resolución de la Asamblea de Gobernadores que autorice un aumento del capital ordinario del Banco deberá especificar:1) Que con el fin de evitar que el poder de votación de los países miembros en vías de desarrollo, considerados como grupo, pase a ser menos que el 53,5 por ciento, cualquier país miembro perteneciente a dicho grupo podrá suscribir las acciones asignadas a otro país del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas;2) Que los países miembros regionales en vías de desarrollo, considerados como grupo, podrán renunciar a la aplicación de la disposición relativa a los porcentajes del poder de votación, en lo que respeta a su 53,5 por ciento y los Estados Unidos y el Canadá, en lo que respecta a su 34,5 por ciento y 4 por ciento, respectivamente, y3) que cualquier miembro del grupo de miembros extrarregionales podrá suscribir las acciones asignadas a otro miembro del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas.6.7. Con objeto de poner en práctica plenamente el aumento de los recursos del capital, algunos países miembros deberán renunciar a la aplicación de las disposiciones estipuladas en el párr. 6,5 anterior, en la medida que ellos no suscriban su cuota proporcional actual. En forma similar, será necesario dejar sin efecto las disposiciones mencionadas en el párr. 6.6. relativas al poder de votación mínimo en la medida que el poder de votación de los países miembros regionales en vías de desarrollo y el de los Estados Unidos pasen a ser menos de 53,5 por ciento y de 34,5 por ciento, respectivamente, de la totalidad del poder de votación antes de la aprobación del proyecto de resolución, anexo D, que modificará esos porcentajes.B. Fondo para operaciones especiales6.8. El art. IV, secc. 3(g) del Convenio estipula que los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Como en el caso de los aumentos del capital ordinario del Banco, cada miembro tiene derecho a contribuir una proporción del aumento del Fondo de Operaciones Especiales, equivalente a la proporción entre la cuota vigente para dicho miembro y el monto total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Ningún miembro, empero, estará obligado a contribuir con parte alguna de ese aumento. Por consiguiente, cualquier miembro podrá renunciar a su derecho a contribuir con su parte proporcional a un aumento del Fondo.C. Facilidad de Financiamiento Intermedio6.9. El proyecto de resolución, anexo C, que autoriza la transferencia de recursos adicionales del Fondo para Operaciones Especiales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, puede aprobarse por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, de la misma forma en que se aprobaron las resoluciones AG-12/83, mediante la cual se creó la FFI y AG-3/90 mediante la cual se dispuso transferirle recursos adicionales. Esas mayorías se establecen en el art. VIII, secc. 4(c) del Convenio que estipulan que salvo cuando en el Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.2. *Fondo de Cooperación Técnica*6.10. El proyecto de resolución, anexo E, que autoriza la creación de una cuenta independiente que se denominará Cuenta del Fondo de Cooperación Técnica ("FONTEC"), puede aprobarse conforme a las disposiciones del art. VIII, secc. 4(c) del Convenio, la cual estipula, como se explica más detalladamente en el párr. 6.9., que el proyecto de resolución deberá ser aprobado por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.3. *Procedimientos para la adopción de decisiones*6.11. Los gobernadores acordaron que las modificaciones de la parte III, secc. 2 del Reglamento del Directorio Ejecutivo, que fueron aprobadas en relación con el Séptimo Aumento General de Recursos, continuarán vigentes en lo que atañe al programa de préstamos de la octava reposición, con la modificación que se anota a continuación. Se abreviará los períodos de demora adicionales permitidos en el marco del Séptimo Aumento General, de manera que un director ejecutivo pueda demorar préstamos del capital ordinario en la Comisión General por espacio de un mes, y a partir de allí, dos o más directores ejecutivos puedan demorar préstamos del capital ordinario en la Comisión General por dos meses adicionales. No se permitirá nuevas demoras.6.12. Una vez que se haya aprobado este informe, el Directorio Ejecutivo tomará las medidas necesarias para modificar su reglamento de conformidad con lo dispuesto en el párr. 6.11. anterior. Las modificaciones del reglamento del Directorio Ejecutivo se aprueban por la mayoría del poder total de votación de los países miembros conforme al art. VIII, secc. 4(b) (iii) del Convenio, que estipula que, salvo cuando en ese Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.4. *Modificaciones del Convenio Constitutivo y de otros documentos básicos del Banco*6.13. Como se indicó en el cap. V, el Comité de la Asamblea de Gobernadores también llegó a un consenso en cuanto a proponer a la Asamblea de Gobernadores modificaciones del Convenio y de otros documentos básicos del Banco con objeto de:i) modificar los actuales poderes de votación de los países miembros;ii) permitir que los países extrarregionales elijan no menos de tres miembros del Directorio Ejecutivo y proveer un cargo adicional para los países miembros regionales en vías de desarrollo, yiii) determinar nuevas mayorías para la definición de votaciones como complemento de estos cambios. Acorde con esto, se adjunta un proyecto de resolución, anexo D, que comprende modificaciones del Convenio, del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores y de las normas generales necesarias para efectuar

dichos cambios. Las modificaciones complementarias al reglamento para la elección de directores ejecutivos, también tendrán que ser aprobados por la Asamblea de Gobernadores y más adelante se distribuirá un proyecto de resolución a tal efecto (8).6.14.

Conforme al art. XII, secc. (a) del Convenio, éste podrá ser modificado generalmente por mayorí-a del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los paí-ses miembros. Además, de conformidad con la secc. 7(a) (i) (2) de las normas generales, cualquier modificación del Convenio que cambie el número de directores ejecutivos elegidos por los paí-ses miembros extrarregionales debe ser aprobado por una mayorí-a de dos tercios del número total de gobernadores extrarregionales, que representen por lo menos, tres cuartos del poder del total de votación de los paí-ses miembros extrarregionales. Las modificaciones del reglamento de la Asamblea de Gobernadores, conforme a la secc. VI de éste, deben ser aprobadas por mayorí-a de la totalidad de los votos de los paí-ses miembros. En lo atinente a las normas generales, para modificarlas se requiere el acuerdo de una mayorí-a de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, que representen por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los paí-ses miembros extrarregionales, conforme al art. II, secc. 1(b) y al art. XII, secc. (a) del Convenio, y a la secc. 7(a) (i) de las propias normas generales.5. **Renuncias requeridas****Renuncia a derechos preferenciales**6.15. A fin de poner en práctica los cambios concretos en la estructura del capital del Banco, será necesario obtener renuncia de los miembros cuyas suscripciones propuestas sean menores que su proporción actual en el total de las acciones. Para obtener las renunciaciones necesarias se adoptará un procedimiento simplificado. Especí-ficamente, se entenderá que cada miembro habrá renunciado a cualquier derecho que tenga conforme al art. II, secc. 3(b) y/o al art. IV, secc. 3(g), en la fecha en que haya entrado en vigencia la resolución de aprobación de este informe, salvo que notifique lo contrario al Banco en forma especí-fica y por escrito a más tardar el 30 de junio de 1994.**Renuncia a porciones mí-nimas de acciones**6.16. Los porcentajes mí-nimos de tenencia de acciones indicados en el párr. 6.6. impedirí-a llevar a cabo los cambios propuestos del accionario que se indican en el párr. 5.2., hasta que se modifique el art. VIII, secc. 4(b) del Convenio y la secc. 7 de las normas generales o se obtenga las renunciaciones apropiadas de los miembros regionales en ví-as de desarrollo y de los Estados Unidos.6.17. Conforme al calendario de suscripciones propuesto, el poder de votación de los paí-ses miembros regionales en ví-as de desarrollo como grupo y de los Estados Unidos disminuirá a menos de 53,5 por ciento y 34,5 por ciento, respectivamente, una vez que se complete la primera suscripción, lo cual se ha previsto que ocurrirá al 31 de diciembre de 1994. No es probable que las modificaciones del Convenio y de las normas generales propuestas estén en vigor a esa fecha mientras continúen rigiendo los actuales porcentajes mí-nimos de tenencia de acciones. Por lo tanto, el Convenio requerirí-a que el Banco postergara la aceptación de acciones de otros miembros u obtuviera una renuncia de los miembros regionales en ví-as de desarrollo, como grupo, y de los Estados Unidos para que se haga efectiva la primera cuota. La misma situación se plantearí-a para cualquier cuota posterior, que se completara antes de la fecha efectiva de las modificaciones del art. VIII, secc. 4(b) del Convenio y la secc. 7 de las normas generales. Para reducir al mí-nimo la necesidad de postergar la aceptación de acciones, se entenderá que los paí-ses en ví-as de desarrollo de la región, como grupo, y los Estados Unidos, habrán renunciado a sus derechos respectivos de suscripción mí-nima de acciones en la fecha en que entre en vigencia la resolución de aprobación de este informe, salvo que un miembro notifique lo contrario al Banco, por escrito, a más tardar el 30 de junio de 1994.6. **Proyectos de resolución**6.18. Se recomienda, por consiguiente, que con objeto de ejecutar el Octavo Aumento General de los Recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores adopte los tres proyectos de resolución adjuntos, a saber:Anexo A: Aumento de u\$s 40000 millones en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción.Anexo B: Aumento de los recursos del Fondo de Operaciones Especiales y las correspondientes cuotas de contribución.Anexo C: Transferencia de recursos adicionales a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio.6.19. Además, se recomienda que con objeto de modificar el Convenio y ciertos documentos básicos del Banco a los que se refiere el cap. V, la Asamblea de Gobernadores adopte el proyecto de resolución que se adjunta como anexo D. Asimismo, con objeto de establecer el Fondo de Cooperación Técnica propuesto, se recomienda que la Asamblea de Gobernadores apruebe el proyecto de resolución que se adjunta como anexo E.7. **Procedimientos de votación**6.20. Después que el Comité de la Asamblea de Gobernadores adopte este informe al que se adjuntan los proyectos de resolución mencionados en los párrs. 6.18. y 6.19. anteriores, se presentará a la Asamblea de Gobernadores, para su aprobación mediante voto por correo, conforme lo establecido en la secc. 5 del Reglamento General del Banco. Se solicitará a la Asamblea que apruebe ese informe adoptando el proyecto de resolución que se somete con él, titulado "Informe sobre el Octavo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo". Esta resolución aprueba el informe y recomienda a los paí-ses miembros que tomen las medidas necesarias y apropiadas para dar efecto a los proyectos de resolución descriptos.6.21. Seguidamente, se someterí-a a votación de la Asamblea, por correo, los proyectos de resolución de los anexos A, B, C, D y E. Para que los votos sobre los proyectos de resolución de los anexos A, B y C sean válidos deberán recibirse en la sede del Banco a más tardar el 31 de octubre de 1994, o en una fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo.8. **Medidas especí-ficas requeridas después**de la adopción

de las resoluciones 6.22. Si se adopta los proyectos de resolución concernientes al Octavo Aumento, para las fechas estipuladas cada país miembro suscriptor deberá adoptar las medidas que se indican a continuación: A. Aumento del capital Al 31 de octubre de 1994: i) Depósito de un instrumento apropiado acordando suscribir el número respectivo de acciones de capital pagadero en efectivo y exigible, conforme a los términos de la resolución pertinente. Al 31 de diciembre de 1994: ii) Suscripción de la primera cuota del capital exigible. iii) Suscripción de la primera cuota del capital pagadero en efectivo y arreglos para abonarla en un plazo de 30 días. B. Aumento del Fondo para Operaciones Especiales Al 31 de octubre de 1994: i) Depósito de un instrumento apropiado acordando efectuar la contribución respectiva al aumento, conforme a los términos de la resolución pertinente. Al 31 de diciembre de 1994: ii) Arreglos para el pago de la primera cuota del aumento en un plazo de 30 días. 6.23. En las resoluciones respectivas figuran los detalles relativos a las suscripciones y los pagos de los países miembros en los años siguientes, y sus correspondientes redenciones, por concepto de estos aumentos y contribuciones. PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Anexo A AUMENTO DE U\$S 40000 MILLONES EN EL CAPITAL AUTORIZADO Y LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS DE SUSCRIPCIÓN Considerando: Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco"), mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores; Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar el capital autorizado del Banco; Que el art. II, secc. 2(e) del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos del capital del Banco, y Que los países miembros regionales en vías de desarrollo, considerados como grupo, y los Estados Unidos, conforme a la secc. 7(b) de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco han renunciado, en forma limitada, a sus derechos respectivos de suscripción mínima de acciones estipulados en el art. VIII, secc. 4(b) del Convenio Constitutivo del Banco. La Asamblea de Gobernadores resuelve: **Sección 1: Aumento del capital autorizado** a) Sujeto a las disposiciones del párr. b) de esta sección, se aumentará el capital autorizado del Banco en la suma de 40000.001.466 dólares de los Estados Unidos de América, dividida en 3.315.806 acciones, cada una con un valor nominal conforme a lo dispuesto en el Convenio Constitutivo del Banco. b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, al 31 de octubre de 1994 o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, los países miembros hubieren depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual convienen, sujeto a las formalidades legales que sean aplicables en los respectivos países, en suscribir por lo menos 2.486.855 acciones del aumento de capital autorizado, de acuerdo con la secc. 2 de esta resolución.

Sección 2: Suscripciones a) De acuerdo con el art. II, secc. 3(b) del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación: País miembro Acciones de capital en efectivo Acciones de capital exigible Total acciones Total suscripciones expresadas en millones de dólares de los Estados Unidos (*)

MIEMBROS REGIONALES													
Argentina	6720	307.904	314.624	3.795,45	Bahamas	0	6.081	6.081	73,36	Barbados	0	3.763	3.763
Belice	0	3.208	3.208	38,70	Bolivia	540	24.716	25.256	304,67	Brasil	6.720	307.904	314.624
Canadá	2.015	111.714	113.729	1.371,96	Colombia	1.853	84.651	86.504	1.043,53	Costa Rica	269	12.356	12.625
152,30	Chile	1.851	84.538	86.389	1.042,15	Ecuador	361	16.493	16.854	203,32	El Salvador	269	12.356
12.625	152,30	Estados Unidos	12.738	747.906	760.644	9.175,98	Guatemala	361	16.493	16.854	203,32	Guyana	0
4.681	4.681	56,47	Haití	269	12.356	12.625	152,30	Honduras	269	12.356	12.625	152,30	Jamaica
361	16.493	16.854	203,32	México	4.316	197.929	202.245	2.439,77	Nicaragua	269	12.356	12.625	152,30
Panamá	269	12.356	12.625	152,30	Paraguay	269	12.356	12.625	152,30	Perú	889	41.094	41.983
506,46	República Dominicana	361	16.493	16.854	203,32	Suriname	0	2.566	2.566	30,95	Trinidad y Tobago	269	12.356
12.625	152,30	Uruguay	718	33.013	33.731	406,91	Venezuela	2.997	165.566	168.563	2.033,45	Total miembros regionales	44.953
2.292.054	2.337.007	28.192,33	MIEMBROS EXTRARREGIONALES										Alemania
4.105	104.675	108.780	1.312,26	Austria	355	8.958	9.313	112,35	Bélgica	63	17.309	17.962	216,68
Croacia	111	2.765	2.876	34,69	Dinamarca	375	9.523	9.898	119,40	Eslovenia	69	1.710	1.779
21,46	España	4.166	105.793	109.959	1.326,48	Finlandia	355	8.958	9.313	112,35	Francia	4.166	105.793
109.959	1.326,48	Israel	348	8.836	9.184	110,79	Italia	4.166	105.793	109.959	1.326,48	Japón	15.041
349.298	364.339	4.395,18	Noruega	375	9.523	9.898	119,40	Países Bajos	813	19.993	20.806	250,99	Portugal
126	3.066	3.192	38,51	Reino Unido	809	31.063	31.872	384,49	Suecia	714	18.264	18.978	228,94
Suiza	1.104	27.373	28.477	343,53	Total miembros extrarregionales	37.851	938.693	976.544	11.780,47	Subtotal	82.864	3.230.747	3.313.551
39.972,80	Sin asignar (**)												

94 2.161 2.255 27,20 TOTAL GENERAL 82.898 3.232.908 3.315.806 40.000,00 (*) Convertidos en dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de u\$s 12063,43238 por acción conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de u\$s 10000 expresado en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y vigencia al 1 de enero de 1959. El asesor jurídico del Banco ha presentado un dictamen en el sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, el 1 de abril de 1978, que eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Giro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones del Banco. Los órganos directivos del Banco aún no han tomado decisión alguna sobre este asunto.**) Sin asignar para cubrir el posible ingreso como miembros, de la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia.b) Cada país miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que éste le solicite al respecto.c) La suscripción de cada país miembro al capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en estas condiciones:i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.ii) Las suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuarán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a su respectiva fecha de efectividad según lo establecido en este inciso.iii) La suscripción de cada país miembro al capital pagadero en efectivo se abonará totalmente en la moneda del respectivo país, el cual hará arreglos satisfactorios para el Banco que aseguren que su respectiva moneda con la que haya hecho esos pagos al Banco será libremente convertible en las monedas de otros países para los objetivos de las operaciones del Banco, o acordará convertir en nombre del Banco su respectiva moneda con la que haya hecho esos pagos en monedas de otros países, para los objetivos de las operaciones del Banco. El total de suscripciones al capital pagadero en efectivo estará sujeto a las disposiciones del art. V, secc. 1(b) (i) del Convenio Constitutivo del Banco.iv) El Banco podrá recibir pagarés o valores, similares no negociables, que no devenguen intereses, en la forma prevista en el art. V, secc. 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción de acciones del capital pagadero en efectivo por un país miembro. Cada uno de dichos pagarés o valores será redimido en cinco pagos iguales, anuales durante el período que abarca desde 1994 hasta 2003.d) La suscripción de cada país miembro al capital exigible adicional se efectuará en estas condiciones:i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.ii) Las suscripciones de los países miembros al capital exigible se efectuarán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

Sección 3: Poder de votaciónSe aplicará el aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la secc. 7(b) de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco, con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

Anexo BAUMENTO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES Y LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS DE CONTRIBUCIÓNConsiderando:Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco") mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, yQue el art. IV, secc. 3(g) del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales mediante contribuciones adicionales de los países miembros;La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1: Aumento en los recursos del FondoConforme a las disposiciones de esta resolución se aumentarán los recursos del Fondo para Operaciones Especiales mediante contribuciones adicionales de los países miembros en la forma de contribuciones básicas, contribuciones suplementarias y contribuciones especiales (a las que se hace referencia en forma individual o colectiva como "contribución" o "contribuciones"), cuyos montos no serán menores que los indicados para cada país miembro en los cuadros I y II anexos a esta resolución en términos de las unidades de obligación aplicables.

Sección 2: Instrumento de contribucióna) Para efectuar una contribución conforme a esta resolución el país miembro deberá depositar en el Banco un instrumento de contribución que confirme formalmente su intención de contribuir y especifique la unidad de obligación aplicable y el monto de su contribución en dicha unidad, como se establece en el cuadro I anexo a esta resolución.b) Sujeto a las disposiciones del inc. c) siguiente, el instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del país miembro con el Banco, de pagar la contribución en la forma y condiciones establecidas o previstas en esta resolución. Para los efectos de esta resolución, una contribución amparada por tal instrumento se denominará contribución incondicional.c) Como caso excepcional cuando un país

miembro no pueda asumir el compromiso de una contribución incondicional debido a sus normas legislativas, el Banco podrá aceptar de ese país miembro un instrumento de contribución que contenga la reserva de que el pago de todas las cuotas de la contribución está sujeto a asignaciones presupuestarias posteriores. Dicho instrumento, empero, deberá incluir el compromiso de gestionar durante el período del aumento las asignaciones necesarias, al tenor de lo especificado en la secc. 5 (b) de esta resolución, y de notificar al Banco tan pronto como se obtenga cada asignación. Para los efectos de esta resolución, una contribución amparada por tal instrumento se denominará contribución condicional y se considerará incondicional en la medida que se obtengan tales asignaciones.

Sección 3: Entrada en vigencia a) Ninguna de las contribuciones será pagadera salvo que, al 31 de octubre de 1994, o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, los países miembros hayan depositado en el Banco los instrumentos de contribución que representen contribuciones incondicionales y condicionales por un monto total no menor del equivalente a u\$s 648 millones del aumento del Fondo para Operaciones Especiales. b) Los instrumentos de contribución depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento surtirán efecto en esa fecha, y los que se depositen después de ella en las respectivas fechas de su depósito.

Sección 4: Contribuciones a) Cada país miembro efectuará sus contribuciones en una de las monedas libremente convertibles designadas por el Banco para los efectos de esta resolución. b) Las contribuciones básicas se harán en cuatro cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año, a partir de 1994 y hasta 1997 inclusive o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. Las contribuciones suplementarias y las especiales se harán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año, a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. Cada cuota de las contribuciones incondicionales deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a su respectiva fecha de efectividad según lo establecido en este inciso. Los pagos correspondientes a las contribuciones condicionales se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la eliminación, de su condicionalidad y en la medida de tal eliminación, en las respectivas fechas de pago anuales fijadas en este inciso. c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares no negociables, que no devenguen intereses, en la forma prevista en el art. V, secc. 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución de un país miembro a cada cuota. Dichos pagarés o valores serán redimidos por el Banco conforme a lo estipulado en el calendario de pagos de las contribuciones al Fondo para Operaciones Especiales que aparece en los párrs. 4.11 y 4.12 del documento AB-1704. d) Los pagos de cada país miembro deberán ser equivalentes al monto que se indica para cada uno, en términos de la unidad de obligación aplicable, en el cuadro I de esta resolución. e) Las monedas de los países miembros que se encuentren en poder del Banco y correspondan a estas contribuciones adicionales, no estarán sujetas a las disposiciones sobre mantenimiento de valor del art. V, secc. 3, del Convenio Constitutivo del Banco. f) No obstante lo dispuesto en la secc. 4, ningún país miembro estará obligado a efectuar un pago correspondiente a su contribución básica, salvo que ésta se hubiere convertido en disponible para atender compromisos de préstamos, conforme a lo establecido en la secc. 5 de esta resolución. g) Durante el período comprendido entre el sexto año después de la fecha efectiva del acuerdo de reposición y el 31 de diciembre de 2004, el Banco subsanará, mediante transferencias periódicas del ingreso neto del capital ordinario, compatibles con una administración financiera prudente, cualquier insuficiencia en las contribuciones especiales no asignadas que se produzca durante el período, que no sea cubierta por contribuciones de los países miembros, conforme a los acuerdos que se mencionan en las notas al pie del cuadro del párr. 4.11 del cap. IV del documento AB-1704.

Sección 5: Condiciones para el compromiso de préstamos a) Para los efectos de los compromisos de préstamos del Banco, cada contribución incondicional se dividirá en cuatro tramos iguales y, sujeto a lo dispuesto en la secc. 4 b) y en la secc. 6 de esta resolución, estará disponible para compromisos de préstamos de esta forma: i) El primer tramo a partir del 31 de diciembre de 1994 o en la fecha posterior en que entre en vigencia el instrumento de contribución pertinente; ii) El segundo tramo a partir del 31 de diciembre de 1995. iii) El tercer tramo a partir del 31 de diciembre de 1996, y iv) El cuarto tramo a partir del 31 de diciembre de 1997; b) Salvo que en la fecha debida se haya tornado incondicional, cada contribución condicional pasará a estar disponible para compromisos de préstamos en el momento y medida que se haya vuelto incondicional, lo que deberá ocurrir a razón de una cuarta parte del monto total en cada uno de los cuatro años que abarca el aumento, en las fechas fijadas en la secc. 4 b) de esta resolución.

Sección 6: Limitación de compromisos Si hubiere contribuciones condicionales a la contribución básica que no se hubieren convertido incondicionales en la proporción, medida y fecha estipuladas en la secc. 5 b), en cuanto a su segunda, tercera y cuarta cuotas, el Banco notificará inmediatamente a todos los países miembros, y los que hayan hecho contribuciones incondicionales o aquellos cuyas contribuciones condicionales se hayan tornado incondicionales en la proporción, medida y fecha estipuladas en la secc. 5 b), después de consultar al Directorio Ejecutivo podrán notificar al Banco, por escrito, que éste deberá abstenerse de asumir compromisos de préstamos contra sus contribuciones básicas a la respectiva cuota. El monto máximo de reducción de tales compromisos deberá ser proporcional a la medida en que la cuota respectiva de la contribución condicional no se haya vuelto incondicional.

Sección 7: Reunión de los países miembros Si en el transcurso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeran atrasos o reajustes

en el pago de las contribuciones o en su disponibilidad para el compromiso de desembolsos de préstamos que impidieran o parecieran impedir el logro sustancial de los fines del aumento, el Banco convocará una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar medidas para obtener las contribuciones necesarias. CUADRO I Contribuciones al aumento del Fondo para Operaciones Especiales (*)

País miembro	Unidad de obligación	Monto en unidades de obligación
Equiv. en u\$s	Equiv. en DEG (**)	Equiv. en ECU (**)
MIEMBROS REGIONALES		
Argentina	13.390.720	9.638.640
41.286	29.718	36.559
786.238	967.233	Brasil
3.332.044	Costa Rica	539.073
Ecuador	732.526	527.272
732.526	527.272	648.652
388.025	477.349	Honduras
México	9.374.212	6.747.558
539.073	388.025	477.349
1.333.889	1.640.955	República Dominicana
129.059	158.768	Trinidad y Tobago
1.055.394	1.298.348	Venezuela
28.792.000	35.420.000	Subtotal país-s regionales
REGIONALES NO PRESTATARIOS		
Estados Unidos	82.304.000	59.242.419
149.757.989	184.232.703	MIEMBROS EXTRARREGIONALES
39.568.656	48.677.473	Austria
6.269.549	7.712.817	Croacia
3.595.973	4.423.776	Eslovenia
48.231.334	Finlandia	4.710.166
47.788.584	Israel	4.648.431
Japón	395.926.570	284.987.945
Paí-s Bajos	10.925.790	7.864.384
Reino Unido	7.401.000	5.327.240
14.740.588	10.610.275	13.052.791
asignar adicional (*****)	96.000.000	69.100.800
791.949.736	570.045.420	701.271.491
TOTAL GENERAL		
1.000.004.736	719.803.409	885.504.194 (*)

El monto en unidades de obligación se determina en base al tipo de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos, del DEG o de las ECU correspondiente al período de 180 días corridos que finaliza el 10 de abril, utilizando como base las tasas de cambio representativas del FMI y el valor en DEG de las monedas publicado por el Fondo Monetario Internacional o el valor en ECU de las monedas publicado por Walf Street Journal. (**) Redondeado a la unidad más próxima. (***) Pagaderas en la misma fecha y en proporciones iguales a las contribuciones especiales no asignadas de países no prestatarios (u\$s 96 millones) dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los países regionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencia del ingreso neto del capital ordinario. (****) Cantidad que deberán contribuir los países miembros extrarregionales que deseen suscribir las 2.255 acciones no asignadas de capital ordinario del Banco en el caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Yugoslavia no ingresen al Banco. En el caso de que ingresen, no se contribuirá esta cantidad a la Octava Reposición del FOB, pero la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia deberán hacer una contribución básica de u\$s 282.000 a la Octava Reposición del FOE. (*****) Contribuciones especiales adicionales sin asignar pagaderas dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los países extrarregionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las Contribuciones Especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario. NOTA: Los países miembros que no han especificado su unidad de obligación como se indica en el cuadro, lo hará a más tardar al entregar su instrumento de contribución. CUADRO II Contribuciones básicas, suplementarias y especiales al FOE (en u\$s millones)

País miembro	Básicas
Suplementarias	Especiales
Total de contribuciones al FOB	PRESTATARIOS REGIONALES

Argentina	11.352.000	2.038.720	12.390.720	Bahamas	258.000	46.335	304.335	Barbados	35.000
6.286	41.286	Belice	180.000	32.326	212.326	Bolivia	926.000	166.301	1.092.301
Brasil	11.352.000	2.038.720	13.390.720	Colombia	3.190.000	572.896	2.762.896	Costa Rica	457.000
82.073	539.073	Chile	3.190.000	572.896	3.762.896	Ecuador	621.000	111.526	732.526
El Salvador	457.000	82.073	539.073	Guatemala	621.000	111.526	732.526	Guyana	199.000
35.739	234.739	Haití-	457.000	82.073	539.073	Honduras	457.000	82.073	539.073
Jamaica	621.000	111.526	732.526	México	7.947.000	1.427.212	9.374.212	Nicaragua	457.000
82.073	539.073	Panamá	457.000	82.073	539.073	Paraguay	457.000	82.073	539.073
Perú	1.571.000	282.139	1.853.139	República Dominicana	621.000	111.526	732.526	Suriname	152.000
27.298	179.298	Trinidad y Tobago	457.000	82.073	539.073	Uruguay	1.243.000	223.232	
1.466.232	Venezuela	7.947.000	1.427.212	9.374.212	Sin asignar (*)	40.000.000	40.000.000		
Subtotal prestatarios regionales	55.682.000	50.000.000	105.682.000	REGIONALES NO PRESTATARIOS					
Canadá	11.069.000	9.000.000	20.069.000	Estados Unidos	82.304.000	-	82.304.000	Total	
regionales	149.055.000	59.000.000	208.055.000	EXTRARREGIONALES					
Alemania	7.067.000	45.404.737	2.500.000	54.971.737	Austria	566.000	3.944.166	200.000	4.710.166
Bélgica	1.343.000	6.967.127	400.000	8.710.127	Croacia	161.000	1.217.881	100.000	1.478.881
Dinamarca	604.000	4.191.795	200.000	4.995.795	Eslovenia	93.000	753.307	100.000	946.307
España	6.901.000	46.566.910	1.000.000	54.467.910	Finlandia	566.000	3.944.166	200.000	4.710.166
Francia	6.901.000	46.566.910	500.000	53.967.910	Israel	559.000	3.889.431	200.000	4.648.431
Italia	6.901.000	46.566.910	2.500.000	55.967.910	Japón	7.698.000	196.228.570	192.000.000	395.926.570
Noruega	604.000	4.191.795	200.000	4.995.795	Paí-ses Bajos	1.050.000	9.475.790	400.000	10.925.790
Portugal	182.000	1.351.817	100.000	1.633.817	Reino Unido	6.901.000	500.000	7.401.000	Suecia
1.175.000	8.037.116	400.000	9.612.116	Suiza	1.541.000	12.699.588	500.000	14.740.588	Pendiente (**)
-	1.138.720	-	1.138.726	Sin asignar, adicional (***)	-	-	96.000.000	96.000.000	Total extrarregionales
50.813.000	443.136.736	298.000.000	791.949.736	TOTAL	199.868.000	443.136.736	357.000.000		

1.000.004.736 (*) Pagaderas en la misma fecha y en proporciones iguales a las contribuciones especiales no asignadas de paí-ses no prestatarios (u\$s 96 millones) dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses regionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencia del ingreso neto del capital ordinario.(**) Cantidad que deberán contribuir los paí-ses miembros extrarregionales que deseen suscribir las 2.255 acciones no asignadas de capital ordinario del Banco en el caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Yugoslavia no ingresen al Banco. En el caso de que ingresen, no se contribuirá esta cantidad a la Octava Reposición del FOE, pero la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia deberán hacer una contribución básica de u\$s 282.000 a la Octava Reposición del FOE.(***) Contribuciones especiales adicionales sin asignar pagaderas dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses extrarregionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las Contribuciones Especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario.**Anexo C**TRANSFERENCIA DE RECURSOS ADICIONALES A LA CUENTA DE LA FACILIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERMEDIOConsiderando:Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco") mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos de Fondos para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores.Que la Asamblea de Gobernadores ha determinado que el art. IV, secc. 10, del Convenio Constitutivo faculta a los gobernadores para distribuir y asignar a una cuenta separada, previo acuerdo de los miembros, activos de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales para la cual se haya previsto recursos de las utilidades netas de dicho Fondo;Que de conformidad con la res. AG-12/83 del 12 de diciembre de 1983, titulada "Creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio", la Asamblea de Gobernadores aprobó la creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio para el Banco, y de conformidad con la res. AG-3/90 del 17 de enero de 1990, titulada "Transferencia de recursos adicionales a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio", la Asamblea de Gobernadores aprobó la transferencia de recursos adicionales a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio ("la Cuenta"), yQue la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos de la Cuenta;La Asamblea de Gobernadores resuelve:**Sección 1:Recursos adicionales**Se asignará anualmente a la

Cuenta un monto agregado en monedas convertibles de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales ("el Fondo") que sea suficiente para respaldar los niveles anuales de financiamiento de la Facilidad de Financiamiento Intermedio que establezca el Directorio Ejecutivo. Esta asignación la hará anualmente la Asamblea de Gobernadores al momento de aprobar los estados de pérdidas y ganancias de conformidad con el art. VIII, secc. 2 (b) (viii) del Convenio. La Asamblea de Gobernadores podrá modificar los montos a que se refiere este párrafo por razones apropiadas que guarden relación con el financiamiento de la Cuenta. Esos montos serán adicionales a la asignación que se haga a la Cuenta de la Reserva General del Fondo, de conformidad con las resoluciones AG-12/83 y AG-3/90.

Sección 2: Disposiciones relacionadas con la Cuenta Las disposiciones de la res. AG-12/83 contenidas en la secc. 4 "Utilización de los recursos", secc. 5. "Administración de la Cuenta", secc. 6. "Terminación de la Cuenta" y secc. 7. "Modificaciones", se aplicarán a los recursos adicionales que se suministre conforme a esta resolución.

Sección 3: Entrada en vigencia Esta resolución entrará en vigencia sólo si, al 31 de octubre de 1994 o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, a) ha entrado en vigencia el aumento de capital autorizado y b) se ha recibido en favor de esta resolución votos de países miembros que representen una mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

Anexo D MODIFICACIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA ADMISIÓN DE PAÍSES EXTRARREGIONALES COMO MIEMBROS DEL BANCO

Considerando: Que durante las deliberaciones relativas al Octavo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, el comité de la Asamblea de Gobernadores llegó a la conclusión de que sería conveniente modificar ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y de otros instrumentos básicos del Banco atinentes a la estructura de votación de los países miembros, la representación de los países miembros regionales en vías de desarrollo y extrarregionales en el Banco y determinadas mayorías de votación, y La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1: Modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco Se modificará el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo de esta forma:

1. El art. III, secc. 12 dirá: "En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La comisión especial, pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el Banco, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa".
2. El art. IV, secc. 9 (b) dirá: (b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.
3. El art. V, secc. 1 (e) dirá: (e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la secc. 3 de este artículo.
4. El art. VII, secc. 1 (iii) dirá: (iii) Con la aprobación de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesiten para sus operaciones, en valores que estime convenientes.
5. El art. VIII, secc. 2 (e) dirá: (e) El "quórum" para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los países miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.
6. El art. VIII, secc. 3 (b) (ii) dirá: (ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco, no menos de tres directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de diez serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse en estas categorías, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.
7. El art. VIII, secc. 3 (c) dirá: (c) Cada director ejecutivo designará un suplente que estará plenamente facultado para actuar en su lugar cuando él se encuentre ausente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Ninguno de los directores elegidos o sus suplentes podrán ser de la misma ciudadanía, salvo en el caso de: (i) Países que no sean prestatarios, y (ii) Países miembros prestatarios en los casos que determine una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de esos países, que incluya dos tercios de los gobernadores de los mismos países. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero podrán votar únicamente cuando actúen en reemplazo del director ejecutivo.
8. El art. VIII, secc. 4 (b) dirá: (b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y quedará suspendido todo derecho de

suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 50,005 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 30 por ciento de dicha totalidad de votos, o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

Sección 2: Modificación del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores La secc. 1 (d) del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores dirá: (d) El "quórum" para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 3: Modificaciones de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco Se modificarán las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco de esta forma:

1. La secc. 7 (b) dirá: (b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y queda suspendido todo derecho de suscribir acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación: (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 50,005 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que tenga el mayor número de acciones a menos de 30 por ciento de dicha totalidad de votos, o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos, salvo que, sin perjuicio de las disposiciones anteriores y de las del art. VIII, secc. 4 (b) del Convenio Constitutivo del Banco, toda resolución de la Asamblea de Gobernadores que autorice un aumento del capital ordinario del Banco especifique: 1) que con el fin de evitar que el poder de votación de los países miembros en vías de desarrollo, considerados como grupo, pase a ser menos que el porcentaje fijado, cualquier país miembro perteneciente a dicho grupo podrá suscribir las acciones asignadas a otro país del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas; 2) que los países miembros regionales en vías de desarrollo, considerados como grupo, podrán renunciar la aplicación de la disposición relativa a los porcentajes del poder de votación, en lo que respecta al inc. i), y los Estados Unidos y Canadá en lo que respecta a los incs. ii) y iii), respectivamente, y 3) que cualquier miembro del grupo de miembros extrarregionales podrá suscribir las acciones asignadas a otro miembro del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas.
2. La secc. 8 dirá: "En vista de que los países extrarregionales tendrán derecho a elegir no menos de tres directores ejecutivos con sus propios votos, según lo dispuesto en el art. VIII, secc. 3 (b) (ii) del Convenio Constitutivo del Banco, modificado por la resolución a que se hace referencia en la secc. 1 (a) de estas normas generales, se modifica el reglamento para la elección de directores ejecutivos, previsto en dicho artículo del Convenio, de la manera que se establece en el anexo I de estas normas generales. Dicha modificación entrará a regir en la misma fecha en que entren en vigencia estas normas generales".
3. La secc. 9 dirá: "Se requerirá el acuerdo de una mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores de los miembros extrarregionales para la aprobación de un aumento en el número de directores ejecutivos del Banco a más del número de catorce directores ejecutivos".

Sección 4: Entrada en vigencia Esta resolución y todas sus disposiciones, incluidas las modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores y de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembro del Banco, entrarán en vigencia en la fecha que se remita a los miembros la comunicación oficial a que se refiere el art. XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, certificando que ha sido adoptada por las mayorías requeridas.

Anexo E ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA La Asamblea de Gobernadores Considerando: Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de establecer un Fondo de Cooperación Técnica (en adelante el "FONTEC") y ha presentado a la Asamblea de Gobernadores recomendaciones en ese sentido; Que la cooperación técnica es un componente clave de las operaciones del Banco, que permite prestar considerable apoyo a la generación de proyectos, el fortalecimiento institucional y la capacitación de recursos humanos, mediante programas y proyectos que coadyuvan a los esfuerzos encaminados a lograr la modernización económica, la eficiencia productiva y el desenvolvimiento social; Que las necesidades de la región en materia de cooperación técnica son hoy más apremiantes que nunca, a medida que se despliegan las transformaciones económicas y financieras y los países se ven ante nuevas exigencias en la esfera del desarrollo económico y social; Que no se prevé que el financiamiento de cooperación técnica no reembolsable que el Banco ofrecerá en el futuro esté a la altura del firme aumento de la demanda de dicha asistencia por parte de los países miembros regionales prestatarios; Que el establecimiento de un Fondo de Cooperación Técnica sería el mejor medio para captar y utilizar un mayor volumen de recursos financieros para cooperación técnica, dentro de un marco estratégico consolidado, con objetivos y metas para coordinar y asegurar, de otra manera, la eficacia de esta actividad del Banco, y Que conforme al art. VI secc. 3 (b) del Convenio Constitutivo del Banco, el Directorio Ejecutivo puede utilizar una porción del ingreso del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante el "FOE") para sufragar los gastos de provisión de asistencia técnica no reembolsable.

Resuelve: Sección 1: Establecimiento y objetivos a) Establecer una cuenta independiente que se conocerá como cuenta del Fondo de Cooperación Técnica (en adelante la "Cuenta FONTEC") compuesta por las sumas que periódicamente se deposite en ella conforme a las disposiciones de la secc. 3 de esta resolución. b) El objetivo de la cuenta FONTEC es proporcionar financiamiento no reembolsable para las operaciones de

cooperación técnica del Banco con sus países miembros en vías de desarrollo, de acuerdo con las políticas que rigen esas operaciones.c) Los objetivos del FONTEC son:i) Procurar activamente captar y utilizar eficazmente fondos para cooperación técnica provenientes de diversas fuentes.ii) Establecer un marco estratégico consolidado con objetivos y metas, a fin de asegurar la administración sistemática y efectiva de las operaciones de cooperación técnica.iii) Contribuir a la promoción del programa de actividades del Banco para la protección de estudios y el desarrollo de programas y proyectos que se ciñan a las prioridades establecidas durante los ejercicios de programación.iv) Ayudar a la consolidación de las políticas, recursos y procedimientos de cooperación técnica, con objeto de aumentar la eficiencia institucional.

Sección 2: Administración de la cuenta FONTECi) El Banco estará plenamente facultado para ejecutar los actos, celebrar los acuerdos y tomar las medidas que estime necesarias para lograr los objetivos de la cuenta FONTEC, sujeto a las disposiciones de esta resolución y a las que adopte el Directorio Ejecutivo para regir las operaciones del FONTEC.ii) Hasta que las sumas depositadas en la cuenta FONTEC se utilicen para operaciones de cooperación técnica conforme a los propósitos de dicha cuenta, el Banco podrá invertirlas en valores, excluidos los instrumentos de deuda del propio Banco, ajustándose a las políticas, normas y procedimientos que rigen la inversión de los recursos del Banco. Asimismo, el Banco podrá convertir fondos de la cuenta FONTEC de una moneda a otra en cuanto así se requiera para las operaciones que financie la cuenta. El ingreso de dichas inversiones se depositará en la cuenta FONTEC y se utilizará para operaciones del FONTEC.iii) Las cuentas, registros y estados financieros de los recursos y operaciones de la cuenta FONTEC se mantendrán y expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y deberán segregarse de los demás registros y cuentas del Banco, a fin de que sea posible identificar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos correspondientes a la cuenta FONTEC, tratada como unidad financiera independiente de las otras operaciones del Banco. El sistema de contabilidad que se adopte también deberá permitir la identificación y registro de la fuente y aplicación de los fondos que se pongan a disposición del FONTEC en virtud de esta resolución. Los estados financieros de la cuenta FONTEC deberán ser verificados por los auditores externos del Banco.

Sección 3: Recursos del FONTECLa cuenta FONTEC estará compuesta por fondos en monedas convertibles, provenientes de estas fuentes:a) La parte del ingreso neto del FOE en monedas convertibles que el Directorio Ejecutivo ponga cada año a disposición de la cuenta FONTEC para sufragar los gastos de cooperación técnica no reembolsable.b) Los ingresos devengados por las inversiones de los activos líquidos y los ingresos financieros de la cuenta FONTEC.c) Las contribuciones adicionales que hagan a la cuenta FONTEC países miembros y no miembros, otras instituciones y entidades nacionales o internacionales.

Sección 4: Terminación de la cuenta FONTECSi la Asamblea de Gobernadores resolviera, por cualquier razón, poner término a la cuenta FONTEC, todas las obligaciones directas y contingentes de la cuenta asumidas conforme a esta resolución y a las normas que rijan el FONTEC serán canceladas o se tomarán medidas para su pago. Si hubiere un saldo de recursos en la cuenta FONTEC, asignados conforme a los incs. a) y b) de la secc. 3 de esta resolución, deberá devolverse al FOE o se distribuirá conforme al art. IV, secc. 10, del Convenio Constitutivo del Banco, según determine la Asamblea de Gobernadores, y el saldo, si lo hubiere, de contribuciones hechas a la cuenta FONTEC de acuerdo con el inc. c) de la secc. 3 de esta resolución, deberá devolverse a los respectivos países, instituciones y entidades donantes.

Anexo I MODIFICACIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES Y DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA ADMISIÓN DE PAÍSES EXTRARREGIONALES COMO MIEMBROS DEL BANCOConsiderando: Que durante las deliberaciones relativas al Octavo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, el comité de la Asamblea de Gobernadores llegó a la conclusión de que sería conveniente modificar ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y de otros instrumentos básicos del Banco atinentes a la estructura de votación de los países miembros, la representación de los países miembros regionales en vías de desarrollo y extrarregionales en el Banco y determinadas mayorías de votación, y Que el art. XII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo determina el proceso para modificar el Convenio; La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1: Modificaciones del Convenio Constitutivo del BancoSe modificará el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo de esta forma:1. El art. III, secc. 12 dirá: "En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La comisión especial, pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el Banco, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa".2. El art. IV, secc. 9 (b) dirá: (b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.3. El art. V, secc. 1 (e) dirá: (e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al

mantenimiento de valor que dispone la secc. 3 de este artículo.4. El art. VII, secc. 1 (iii) dirá:(iii) Con la aprobación de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesiten para sus operaciones, en valores que estime convenientes.5. El art. VIII, secc. 2 (e) dirá:(e) El "quórum" para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.6. El art. VIII, secc. 3 (b) (ii) dirá:(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco, no menos de tres directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse en estas categorías, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.7. El art. VIII, secc. 3 (c) dirá:c) Cada director ejecutivo designará un suplente que estará plenamente facultado para actuar en su lugar cuando él se encuentre ausente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Ninguno de los directores elegidos o sus suplentes podrán ser de la misma ciudadanía, salvo en el caso de:(i) Países que no sean prestatarios, y(ii) Países miembros prestatarios en los casos que determine una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de esos países, que incluya dos tercios de los gobernadores de los mismos países. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero podrán votar únicamente cuando actúen en reemplazo del director ejecutivo.8. El art. VIII, secc. 4 (b) dirá:(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 50,005 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 30 por ciento de dicha totalidad de votos, o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

Sección 2:Modificación del Reglamento de la Asamblea de GobernadoresLa secc. 1 (d) del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores dirá:(d) El "quórum" para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Sección 3:Modificaciones de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del BancoSe modificarán las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco de esta forma:1. La secc. 7 (b) dirá:(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y queda suspendido todo derecho de suscribir acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 50,005 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que tenga el mayor número de acciones a menos de 30 por ciento de dicha totalidad de votos, o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos, salvo que, sin perjuicio de las disposiciones anteriores y de las del art. VIII, secc. 4 (b) del Convenio Constitutivo del Banco, toda resolución de la Asamblea de Gobernadores que autorice un aumento del capital ordinario del Banco especifique 1) que con el fin de evitar que el poder de votación de los países miembros en vías de desarrollo, considerados como grupo, pase a ser menos que el porcentaje fijado, cualquier país miembro perteneciente a dicho grupo podrá suscribir las acciones asignadas a otro país del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas; 2) que los países miembros regionales en vías de desarrollo, considerados como grupo, podrán renunciar la aplicación de la disposición relativa a los porcentajes del poder de votación, en lo que respecta al inc. i), y los Estados Unidos y Canadá en lo que respecta a los incs. ii) y iii), respectivamente, y 3) que cualquier miembro del grupo de miembros extrarregionales podrá suscribir las acciones asignadas a otro miembro del mismo grupo si éste no deseara suscribirlas.2. La secc. 8 dirá:"En vista de que los países extrarregionales tendrán derecho a elegir no menos de tres directores ejecutivos con sus propios votos, según lo dispuesto en el art. VIII, secc. 3 (b) (ii) del Convenio Constitutivo del Banco, modificado por la resolución a que se hace referencia en la secc. 1 (a) de estas normas generales, se modifica el reglamento para la elección de directores ejecutivos, previsto en dicho artículo del Convenio, de la manera que se establece en el anexo I de estas normas generales. Dicha modificación entrará a regir en la misma fecha en que entren en vigencia estas normas generales".3. La secc. 9 dirá:"Se requerirá el acuerdo de una mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores de los miembros extrarregionales para la aprobación de un aumento en el número de directores ejecutivos del Banco a más del número de catorce directores ejecutivos".

Sección 4:Entrada en vigenciaEsta resolución y todas sus disposiciones, incluidas las modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores y de las normas generales

para la admisión de países extrarregionales como miembro del Banco, entrarán en vigencia en la fecha que se remita a los miembros la comunicación oficial a que se refiere el art. XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, certificando que ha sido adoptada por las mayorías requeridas.

Anexo II **AAUMENTO DE U\$S 40000 MILLONES EN EL CAPITAL AUTORIZADO Y LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS DE SUSCRIPCIÓN** Considerando: Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco") mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores. Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar el capital autorizado del Banco; Que el art. II, secc. 2(e) del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos del capital del Banco, y Que los países miembros regionales en vías de desarrollo, considerados como grupo, y los Estados Unidos, conforme a la secc. 7(b) de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco han renunciado, en forma limitada, a sus derechos respectivos de suscripción mínima de acciones estipulados en el art. VIII, secc. 4(b) del Convenio Constitutivo del Banco. La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1: Aumento del capital autorizado a) Sujeto a las disposiciones del párr. b) de esta sección, se aumentará el capital autorizado del Banco en la suma de 40000.001.466 dólares de los Estados Unidos de América, dividida en 3.315.806 acciones, cada una con un valor nominal conforme a lo dispuesto en el Convenio Constitutivo del Banco. b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, al 31 de octubre de 1994 o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, los países miembros hubieren depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual convienen, sujeto a las formalidades legales que sean aplicables en los respectivos países, en suscribir por lo menos 2.486.855 acciones del aumento de capital autorizado, de acuerdo con la secc. 2 de esta resolución.

Sección 2: Suscripciones a) De acuerdo con el art. II, secc. 3(b) del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación:

País miembro	Acciones de capital en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Total suscripciones expresadas en millones de dólares de los Estados Unidos (*)
MIEMBROS REGIONALES				
Argentina	6720	307.904	314.624	3.795,45
Bahamas	0	3.208	3.208	38,70
Barbados	0	3.763	3.763	45,39
Belize	0	3.208	3.208	38,70
Bolivia	540	24.716	25.256	304,67
Brasil	6.720	307.904	314.624	3.795,45
Canadá	2.015	111.714	113.729	1.371,96
Colombia	1.853	84.651	86.504	1.043,53
Costa Rica	269	12.356	12.625	152,30
Chile	1.851	84.538	86.389	1.042,15
Ecuador	361	16.493	16.854	203,32
El Salvador	269	12.356	12.625	152,30
Estados Unidos	12.738	747.906	760.644	9.175,98
Guatemala	361	16.493	16.854	203,32
Guyana	0	4.681	4.681	56,47
Haití	269	12.356	12.625	152,30
Honduras	269	12.356	12.625	152,30
Jamaica	361	16.493	16.854	203,32
México	4.316	197.929	202.245	2.439,77
Nicaragua	269	12.356	12.625	152,30
Panamá	269	12.356	12.625	152,30
Paraguay	269	12.356	12.625	152,30
Perú	889	41.094	41.983	506,46
República Dominicana	361	16.493	16.854	203,32
Suriname	0	2.566	2.566	30,95
Trinidad y Tobago	269	12.356	12.625	152,30
Uruguay	718	33.013	33.731	406,91
Venezuela	2.997	165.566	168.563	2.033,45
Total miembros regionales				44.953
MIEMBROS EXTRARREGIONALES				
Alemania	4.105	104.675	108.780	1.312,26
Austria	355	8.958	9.313	112,35
Bélgica	63	17.309	17.962	216,68
Croacia	111	2.765	2.876	34,69
Dinamarca	375	9.523	9.898	119,40
Eslovenia	69	1.710	1.779	21,46
España	4.166	105.793	109.959	1.326,48
Finlandia	355	8.958	9.313	112,35
Francia	4.166	105.793	109.959	1.326,48
Israel	348	8.836	9.184	110,79
Italia	4.166	105.793	109.959	1.326,48
Japón	15.041	349.298	364.339	4.395,18
Noruega	375	9.523	9.898	119,40
Países Bajos	813	19.993	20.806	250,99
Portugal	126	3.066	3.192	38,51
Reino Unido	809	31.063	31.872	384,49
Suecia	714	18.264	18.978	228,94
Suiza	1.104	27.373	28.477	343,53
Total miembros extrarregionales				39.972,80
Subtotal	82.864	3.230.747	3.313.551	40.000,00
TOTAL GENERAL	82.898	3.232.908	3.315.806	40.000,00

(*) Convertidos en dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de u\$s 12063,43238 por acción conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de u\$s 10000 expresado en términos de dólares de los Estados Unidos del peso y vigencia al 1 de enero de 1959. El asesor jurídico del Banco ha presentado un dictamen en el sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, el 1 de abril de 1978, que eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Giro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones

del Banco. Los órganos directivos del Banco aún no han tomado decisión alguna sobre este asunto.(**) Sin asignar para cubrir el posible ingreso como miembros, de la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia.b) Cada país-miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que éste le solicite al respecto.c) La suscripción de cada país-miembro al capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en estas condiciones:i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.ii) Las suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuarán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a su respectiva fecha de efectividad según lo establecido en este inciso.iii) La suscripción de cada país-miembro al capital pagadero en efectivo se abonará totalmente en la moneda del respectivo país, el cual hará arreglos satisfactorios para el Banco que aseguren que su respectiva moneda con la que haya hecho esos pagos al Banco será libremente convertible en las monedas de otros países para los objetivos de las operaciones del Banco, o acordará convertir en nombre del Banco su respectiva moneda con la que haya hecho esos pagos en monedas de otros países, para los objetivos de las operaciones del Banco. El total de suscripciones al capital pagadero en efectivo estará sujeto a las disposiciones del art. V, secc. 1(b) (i) del Convenio Constitutivo del Banco.iv) El Banco podrá recibir pagarés o valores, similares no negociables, que no devenguen intereses, en la forma prevista en el art. V, secc. 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción de acciones del capital pagadero en efectivo por un país-miembro. Cada uno de dichos pagarés o valores será redimido en cinco pagos iguales, anuales durante el período que abarca desde 1994 hasta 2003.d) La suscripción de cada país-miembro al capital exigible adicional se efectuará en estas condiciones:i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.ii) Las suscripciones de los países miembros al capital exigible se efectuarán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

Sección 3: Poder de votación Se aplicará el aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la secc. 7(b) de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco, con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

Anexo II DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO AUTORIZADO PARA USO

PÚBLICO Resolución de 174/94 Aplazamiento de las fechas para cumplir con ciertos requisitos estipulados en el documento AB-1704 y para suscribir al capital autorizado y contribuir a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales Considerando: Que el documento AB-1704, titulado "Informe sobre el Octavo Aumento General de los Recursos del Banco Interamericano de Desarrollo", aprobado por la Asamblea de Gobernadores el 12 de agosto de 1994 por res. AG-6/94, recomendó la aprobación e implantación de los proyectos de resolución titulados respectivamente "Aumento de u\$s 40000 millones en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción" (anexo A), "Aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y las correspondientes cuotas de contribución" (anexo B), "Transferencia de recursos adicionales a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio" (anexo C), "Modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, del Reglamento de la Asamblea de Gobernadores y de las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco" (anexo D) y "Establecimiento de un Fondo de Cooperación Técnica" (anexo E); Que tal informe señaló la fecha del 31 de octubre de 1994, o la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, como la fecha en la que a más tardar los países miembros deben votar y adoptar las demás medidas requeridas para dar efecto a los proyectos de resolución presentados como los anexos A, B y C; Que de conformidad con la res. D-108/94 aprobada el 26 de octubre de 1994, el Directorio Ejecutivo señaló el 31 de diciembre de 1994 como la fecha en la que a más tardar los países miembros habrán emitido sus votos y adoptado las demás medidas requeridas para dar efecto a los proyectos de resolución presentados como los anexos A, B y C. Que los proyectos de resolución presentados como los anexos A y B señalaron la fecha del 31 de diciembre de 1994, o la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, como la fecha en la que a más tardar los países miembros deberán: (i) Suscribir a la primera cuota del aumento del capital autorizado pagadero en efectivo y exigible, y (ii) contribuir a la primera cuota del aumento del Fondo para Operaciones Especiales, y Que es aparente que a más tardar al 31 de diciembre de 1994 un número suficiente de países miembros no habrá podido: (i) Votar y adoptar las demás medidas requeridas para dar efecto a los proyectos de resolución presentados como los anexos A, B y C y (ii) suscribir a la primera cuota del aumento del capital autorizado y contribuir a la primera cuota del aumento del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo resuelve: (a) Señalar la fecha del 15 de febrero de 1995 como fecha en la que a más tardar los países miembros habrán: (i) Emitido sus votos sobre los proyectos de resolución contenidos en los anexos A, B y C del documento AB-1704; (ii) depositado en el Banco los instrumentos apropiados por los cuales convengan en suscribir el aumento del capital, conforme a lo dispuesto por la secc. 1 (b) del proyecto de resolución que figura en el anexo A del documento

AB-1704, y(iii) depositado en el Banco los instrumentos de contribución apropiados para el aumento del Fondo para Operaciones Especiales, conforme a lo dispuesto por la secc. 3 (a) del proyecto de resolución que figura en el anexo B del documento AB-1704.(b) Facultar al presidente del Banco para postergar la fecha indicada en el inc. a), a más tardar hasta el 31 de marzo de 1995, en caso que de los proyectos de resolución contenidos en los anexos A, B y C no hayan entrado en vigencia a esa fecha.(c) Señalar la fecha del 31 de marzo de 1995 como fecha en la que a más tardar los países miembros habrán:(i) Suscripto la primera cuota del aumento del capital autorizado pagadero en efectivo y exigible, y(ii) contribuido la primera cuota del aumento del Fondo para Operaciones Especiales.(d) Debido a la naturaleza integral del documento AB-1704 y tomando nota de los proyectos de resolución contenidos en los anexos D y E del documento AB-1704, recomendar que los países miembros emitan sus votos sobre dichos proyectos de resolución, a la brevedad posible.(Aprobada el 21 de diciembre de 1994)**Anexo IV****Anexo BAUMENTO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES Y LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS DE CONTRIBUCIÓN**Considerando:Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco") mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, yQue el art. IV, secc. 3(g) del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales mediante contribuciones adicionales de los países miembros;La Asamblea de Gobernadores resuelve:**Sección 1:Aumento en los recursos del Fondo**Conforme a las disposiciones de esta resolución se aumentarán los recursos del Fondo para Operaciones Especiales mediante contribuciones adicionales de los países miembros en la forma de contribuciones básicas, contribuciones suplementarias y contribuciones especiales (a las que se hace referencia en forma individual o colectiva como "contribución" o "contribuciones"), cuyos montos no serán menores que los indicados para cada país miembro en los cuadros I y II anexos a esta resolución en términos de las unidades de obligación aplicables.**Sección 2:Instrumento de contribución**a) Para efectuar una contribución conforme a esta resolución el país miembro deberá depositar en el Banco un instrumento de contribución que confirme formalmente su intención de contribuir y especifique la unidad de obligación aplicable y el monto de su contribución en dicha unidad, como se establece en el cuadro I anexo a esta resolución.b) Sujeto a las disposiciones del inc. c) siguiente, el instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del país miembro con el Banco, de pagar la contribución en la forma y condiciones establecidas o previstas en esta resolución. Para los efectos de esta resolución, una contribución amparada por tal instrumento se denominará contribución incondicional.c) Como caso excepcional cuando un país miembro no pueda asumir el compromiso de una contribución incondicional debido a sus normas legislativas, el Banco podrá aceptar de ese país miembro un instrumento de contribución que contenga la reserva de que el pago de todas las cuotas de la contribución está sujeto a asignaciones presupuestarias posteriores. Dicho instrumento, empero, deberá incluir el compromiso de gestionar durante el período del aumento las asignaciones necesarias, al tenor de lo especificado en la secc. 5 b) de esta resolución, y de notificar al Banco tan pronto como se obtengan tales asignaciones.**Sección 3:Entrada en vigencia**a) Ninguna de las contribuciones será pagadera salvo que, al 31 de octubre de 1994, o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo, los países miembros hayan depositado en el Banco los instrumentos de contribución que representen contribuciones incondicionales y condicionales por un monto total no menor del equivalente a u\$s 648 millones del aumento del Fondo para Operaciones Especiales.b) Los instrumentos de contribución depositados a más tardar en la fecha de entrada en vigencia del aumento surtirán efecto en esa fecha, y los que se depositen después de ella en las respectivas fechas de su depósito.**Sección 4:Contribuciones**a) Cada país miembro efectuará sus contribuciones en una de las monedas libremente convertibles designadas por el Banco para los efectos de esta resolución.b) Las contribuciones básicas se harán en cuatro cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año, a partir de 1994 y hasta 1997 inclusive o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. Las contribuciones suplementarias y las especiales se harán en seis cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de diciembre de cada año, a partir de 1994 y hasta 1999 inclusive o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. Cada cuota de las contribuciones incondicionales deberá abonarse dentro de los 30 días siguientes a su respectiva fecha de efectividad según lo establecido en este inciso. Los pagos correspondientes a las contribuciones condicionales se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la eliminación, de su condicionalidad y en la medida de tal eliminación, en las respectivas fechas de pago anuales fijadas en este inciso.c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares no negociables, que no devenguen intereses, en la forma prevista en el art. V, secc. 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución de un país miembro a cada cuota. Dichos pagarés o valores serán redimidos por el Banco conforme a lo estipulado en el calendario de pagos de las contribuciones al Fondo para Operaciones Especiales que aparece en los párrs. 4.11 y 4.12 del documento AB-1704.d) Los pagos

de cada país miembro deberán ser equivalentes al monto que se indica para cada uno, en términos de la unidad de obligación aplicable, en el cuadro I de esta resolución.e) Las monedas de los países miembros que se encuentren en poder del Banco y correspondan a estas contribuciones adicionales, no estarán sujetas a las disposiciones sobre mantenimiento de valor del art. V, secc. 3, del Convenio Constitutivo del Banco.f) No obstante lo dispuesto en la secc. 4, ningún país miembro estará obligado a efectuar un pago correspondiente a su contribución básica, salvo que ésta se hubiere convertido en disponible para atender compromisos de préstamos, conforme a lo establecido en la secc. 5 de esta resolución.g) Durante el período comprendido entre el sexto año después de la fecha efectiva del acuerdo de reposición y el 31 de diciembre de 2004, el Banco subsanará, mediante transferencias periódicas del ingreso neto del capital ordinario, compatibles con una administración financiera prudente, cualquier insuficiencia en las contribuciones especiales no asignadas que se produzca durante el período, que no sea cubierta por contribuciones de los países miembros, conforme a los acuerdos que se mencionan en las notas al pie del cuadro del párr. 4.11 del cap. IV del documento AB-1704.**Sección 5: Condiciones para el compromiso de préstamos**a) Para los efectos de los compromisos de préstamos del Banco, cada contribución incondicional se dividirá en cuatro tramos iguales y, sujeto a lo dispuesto en la secc. 4 b) y en la secc. 6 de esta resolución, estará disponible para compromisos de préstamos de esta forma:i) El primer tramo a partir del 31 de diciembre de 1994 o en la fecha posterior en que entre en vigencia el instrumento de contribución pertinente;ii) El segundo tramo a partir del 31 de diciembre de 1995.iii) El tercer tramo a partir del 31 de diciembre de 1996, yiv) El cuarto tramo a partir del 31 de diciembre de 1997;b) Salvo que en la fecha debida se haya tornado incondicional, cada contribución condicional pasará a estar disponible para compromisos de préstamos en el momento y medida que se haya vuelto incondicional, lo que deberá ocurrir a razón de una cuarta parte del monto total en cada uno de los cuatro años que abarca el aumento, en las fechas fijadas en la secc. 4 b) de esta resolución.

Sección 6: Limitación de compromisosSi hubiere contribuciones condicionales a la contribución básica que no se hubieren convertido incondicionales en la proporción, medida y fecha estipuladas en la secc. 5 b), en cuanto a su segunda, tercera y cuarta cuotas, el Banco notificará inmediatamente a todos los países miembros, y los que hayan hecho contribuciones incondicionales o aquellos cuyas contribuciones condicionales se hayan tornado incondicionales en la proporción, medida y fecha estipuladas en la secc. 5 b), después de consultar al Directorio Ejecutivo podrán notificar al Banco, por escrito, que éste deberá abstenerse de asumir compromisos de préstamos contra sus contribuciones básicas a la respectiva cuota. El monto máximo de reducción de tales compromisos deberá ser proporcional a la medida en que la cuota respectiva de la contribución condicional no se haya vuelto incondicional.**Sección 7: Reunión de los países miembros**Si en el transcurso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeran atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones o en su disponibilidad para el compromiso de desembolsos de préstamos que impidieran o parecieran impedir el logro sustancial de los fines del aumento, el Banco convocará una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar medidas para obtener las contribuciones necesarias.

contribuciones necesarias.CUADRO IContribuciones al aumento del Fondo para Operaciones Especiales (*)										País miembro	
Unidad de obligación		Monto en unidades de obligación			Equiv. en u\$s		Equiv. en DEG (**)		Equiv. en ECU (**)		
MIEMBROS REGIONALES					Argentina		13.390.720		9.638.640		
304.335		219.060		269.489		Barbados		41.286		29.718	
36.559		Belice		212.326		152.832		188.015		Bolivia	
1.092.301		786.238		967.233		Brasil		13.390.720		9.638.640	
11.857.483		Colombia		3.762.896		2.708.533		3.332.044		Costa Rica	
539.073		388.025		477.349		Chile		3.762.896		2.708.533	
3.332.044		Ecuador		732.526		527.272		648.652		El Salvador	
539.073		388.025		477.349		Guatemala		732.526		527.272	
648.652		Guyana		234.739		168.965		207.861		Haití-	
539.073		388.025		477.349		Honduras		539.073		388.025	
477.349		Jamaica		732.526		527.272		648.652		México	
9.374.212		6.747.558		8.300.865		Nicaragua		539.073		388.025	
477.349		Panamá		539.073		388.025		477.349		Paraguay	
539.073		Perú		1.853.139		1.333.889		1.640.955		República Dominicana	
732.526		527.272		648.652		Suriname		179.298		129.059	
158.768		Trinidad y Tobago		539.073		388.025		477.349		Uruguay	
1.466.232		1.055.394		1.298.348		Venezuela		9.374.212		6.747.558	
8.300.865		Sin asignar (***)		40.000.000		28.792.000		35.420.000		Subtotal paí-ses regionales	
105.682.000		76.069.904		93.581.411		MIEMBROS REGIONALES NO PRESTATARIOS				Canadá	
20.069.000		14.445.666		17.771.100		Estados Unidos		82.304.000		59.242.419	
72.880.192		Total		miembros regionales		208.055.000		149.757.989		184.232.703	
MIEMBROS EXTRARREGIONALES		Alemania		54.971.737		39.568.656		48.677.473		Austria	
4.710.166		3.390.377		4.170.852		Bélgica		8.710.127		6.269.549	
7.712.817		Croacia		1.478.881		1.064.499		1.309.549		Dinamarca	
4.995.795		3.595.973		4.423.776		Eslovenia		946.307		681.152	
837.955		España									

54.467.910	39.206.002	48.231.334	Finlandia	4.710.166	3.390.377	4.170.852	Francia
53.967.910	38.846.102	47.788.584	Israel	4.648.431	3.345.941	4.116.186	Italia
55.967.910	40.285.702	49.559.584	Japón	395.926.570	284.987.945	350.592.978	Noruega
4.995.795	3.595.973	4.423.776	Paí-ses Bajos	10.925.790	7.864.384	9.674.787	Portugal
1.633.817	1.176.021	1.446.745	Reino Unido	7.401.000	5.327.240	6.553.585	Suecia
9.612.116	6.918.801	8.511.529	Suiza	14.740.588	10.610.275	13.052.791	
Pendiente (****)	1.138.720	819.651	10.008.337	Sin asignar adicional (*****)		96.000.000	
69.100.800	85.008.000	Total miembros extrarregionales		791.949.736	570.045.420	701.271.491	TOTAL GENERAL
1.000.004.736	719.803.409	885.504.194	(*) El monto en unidades de obligación se determina en base al tipo de cambio promedio del dólar de los Estados Unidos, del DEG o de las ECU correspondiente al período de 180 días corridos que finaliza el 10 de abril, utilizando como base las tasas de cambio representativos del FMI y el valor en DEG de las monedas publicado por el Fondo Monetario Internacional o el valor en ECU de las monedas publicado por Walf Street Journal.(**) Redondeado a la unidad más próxima.(****) Pagaderas en la misma fecha y en proporciones iguales a las contribuciones especiales no asignadas de paí-ses no prestatarios (u\$s 96 millones) dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses regionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencia del ingreso neto del capital ordinario.(****) Cantidad que deberán contribuir los paí-ses miembros extrarregionales que deseen suscribir las 2.255 acciones no asignadas de capital ordinario del Banco en el caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Yugoslavia no ingresen al Banco. En el caso de que ingresen, no se contribuirá esta cantidad a la Octava Reposición del FOB, pero la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia deberán hacer una contribución básica de u\$s 282.000 a la Octava Reposición del FOE.(*****) Contribuciones especiales adicionales sin asignar pagaderas dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses extrarregionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las Contribuciones Especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario.NOTA: Los paí-ses miembros que no han especificado su unidad de obligación como se indica en el cuadro, lo haré a a más tardar al entregar su instrumento de contribución.CUADRO IIContribuciones básicas, suplementarias y especiales al FOE (en u\$s millones)				
Paí-s miembro	Básicas	Suplementarias	Especiales	Total de contribuciones al FOE			
PRESTATARIOS REGIONALES				Argentina	11.352.000	2.038.720	13.390.720
258.000	46.335	304.335	Barbados	35.000	6.286	41.286	Belice
180.000	32.326	212.326	Bolivia	926.000	166.301	1.092.301	Brasil
11.352.000	2.038.720	13.390.720	Colombia	3.190.000	572.896	3.762.896	Costa Rica
457.000	82.073	539.073	Chile	3.190.000	572.896	3.762.896	Ecuador
621.000	11.526	732.526	Guyana	199.000	35.739	234.739	Haití-
457.000	82.073	539.073	Jamaica	621.000	111.526	732.526	México
7.947.000	1.427.212	0.374.212	Nicaragua	457.000	82.073	539.073	Panamá
457.000	82.073	539.073	Paraguay	457.000	82.073	539.073	República Dominicana
621.000	111.526	732.526	Suriname	152.000	27.298	179.298	Trinidad y Tobago
457.000	82.073	539.073	Uruguay	1.243.000	223.232	1.466.232	Venezuela
7.947.000	1.427.212	9.374.212	Sin asignar (*)	40.000.000	40.000.000	Subtotal prestatarios regionales	55.682.000
50.000.000	105.682.000	REGIONALES NO PRESTATARIOS		Canadá	11.069.000	9.000.000	
20.069.000	Estados Unidos	82.304.000		82.304.000	TOTAL REGIONALES	149.055.000	
59.000.000	208.055.000	EXTRARREGIONALES		Alemania	7.067.000	45.404.737	2.500.000
54.971.737	Austria	566.000	3.944.166	200.000	4.710.166	Bélgica	1.343.000
6.967.127	400.000	8.710.127	Croacia	161.000	1.217.881	100.000	1.478.881
604.000	4.191.795	200.000	4.995.795	Eslovenia	93.000	753.307	100.000
946.307	España	6.901.000	46.566.910	1.000.000	54.467.910	Finlandia	566.000
3.944.166	200.000	4.710.166	Francia	6.901.000	46.566.910	500.000	53.967.910
Israel	559.000	3.889.431	200.000	4.648.431	Italia	6.901.000	46.566.910
2.500.000	55.967.910	Japón	7.698.000	196.228.570	192.000.000	395.926.570	Noruega
604.000	4.191.795	200.000	4.995.795	Paí-ses Bajos	1.050.000	9.475.790	400.000
10.925.790	Portugal	182.000	1.351.817	100.000	1.633.817	Reino Unido	6.901.000
500.000	7.401.000	Suecia	1.175.000	8.037.116	400.000	9.612.116	Suiza
1.541.000	12.699.588	500.000	14.740.588	Pendiente (**)	1.138.720	1.138.720	

Sin asignar, adicional (***)	96.000.000	96.000.000	TOTAL EXTRARREGIONALES	50.813.000
443.136.736	298.000.000	791.949.736	TOTAL	199.868.000 443.136.736 357.000.000 1.000.004.736 (*)

Pagaderas en la misma fecha y en proporciones iguales a las contribuciones especiales no asignadas de paí-ses no prestatarios (u\$s 96 millones) dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses regionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las contribuciones especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencia del ingreso neto del capital ordinario.**) Cantidad que deberán contribuir los paí-ses miembros extrarregionales que deseen suscribir las 2.255 acciones no asignadas de capital ordinario del Banco en el caso de que la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Yugoslavia no ingresen al Banco. En el caso de que ingresen, no se contribuirá esta cantidad a la Octava Reposición del FOE, pero la República de Bosnia y Herzegovina y la República Federativa de Yugoslavia deberán hacer una contribución básica de u\$s 282.000 a la Octava Reposición del FOE.***) Contribuciones especiales adicionales sin asignar pagaderas dentro de los seis años siguientes a la efectividad de la reposición mediante contribuciones de los paí-ses extrarregionales. Cualquier saldo restante en la porción no asignada de las Contribuciones Especiales seis años después de la fecha efectiva de la reposición, se cubrirá mediante transferencias del ingreso neto del capital ordinario.

Anexo V
TRANSFERENCIA DE RECURSOS ADICIONALES A LA CUENTA DE LA FACILIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERMEDIO

Considerando: Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (el "Banco") mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y por medio de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores; Que la Asamblea de Gobernadores ha determinado que el art. IV, secc. 10, del Convenio Constitutivo faculta a los gobernadores para distribuir y asignar a una cuenta separada, previo acuerdo de los miembros activos de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales para la cual se haya previsto recursos de las utilidades netas de dicho Fondo; Que de conformidad con la res. AG-12/83 del 12 de diciembre de 1983, titulada "Creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio", la Asamblea de Gobernadores aprobó la creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio para el Banco, y de conformidad con la res. AG-3/90 del 17 de enero de 1990, titulada "Transferencia de recursos adicionales a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio", la Asamblea de Gobernadores aprobó la transferencia de recursos adicionales a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio ("la Cuenta"), y Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que será conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos de la Cuenta; La Asamblea de Gobernadores resuelve:

Sección 1: Recursos adicionales Se asignará anualmente a la Cuenta un monto agregado en monedas convertibles de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales ("el Fondo") que sea suficiente para respaldar los niveles anuales de financiamiento de la Facilidad de Financiamiento Intermedio que establezca el Directorio Ejecutivo. Esta asignación la hará anualmente la Asamblea de Gobernadores al momento de aprobar los estados de pérdidas y ganancias de conformidad con el art. VIII, secc. 2 (b) (viii) del Convenio. La Asamblea de Gobernadores podrá modificar los montos a que se refiere este párrafo por razones apropiadas, que guarden relación con el financiamiento de la Cuenta. Esos montos serán adicionales a la asignación que se haga a la Cuenta de la Reserva General del Fondo, de conformidad con las resoluciones AG-12/83 y AG-3/90.

(1) En relación con este campo, la Institución ha realizado acciones importantes en el período de la séptima reposición, tal como puede apreciarse en los informes requeridos por la política operativa sobre la Mujer en el Desarrollo (GP-1-3), la cual establece la necesidad de presentar, cada dos años, una evaluación del plan de acción del Banco sobre la mujer en el proceso de desarrollo. El último de estos informes recoge lo realizado en cuanto a las tres iniciativas principales: programación, formulación y análisis de proyectos y fortalecimiento institucional, la necesidad de apoyar activamente a la mujer en el desarrollo integral de la familia, en su contribución las organizaciones comunitarias locales, en la generación de ingresos para el grupo familiar y en la atención de las necesidades particulares de la mujer en materia de salud. El acceso a los servicios básicos y la mayor participación en los esquemas de capacitación, no sólo contribuirán a la realización personal de la mujer, sino que mejorarán su productividad y su acceso al mercado laboral.

(2) Evaluación del Programa de Préstamos del BID, -92. The Institute of Development Studies, Universidad de Sussex, agosto de 1993, pág. vii.

(3) Gestión para un desarrollo eficaz, Informe del Grupo sobre Administración de la Cartera preparado para el Banco Interamericano de Desarrollo. Octubre de 1993, página 1.

(4) Las suscripciones de capital existentes, más un aumento de capital de u\$s 40000 millones con un 2,5 por ciento pagadero en efectivo, da como resultado un total de capital acumulado igual a u\$s 100.960 millones, de los cuales u\$s 4.340 millones, o 4,299 por ciento es pagadero en efectivo.

(5) Si bien los paí-ses de América Latina y el Caribe, como grupo, tendrán un porcentaje acumulado pagadero en efectivo de 4,299 por ciento, los porcentajes acumulados pagaderos en efectivo de los paí-ses individuales están por encima y por debajo de ese nivel. En particular, los paí-ses de la región que ingresaron como miembros con posterioridad a 1976 no suscribirán un número adicional de acciones pagaderas como parte del aumento de capital, porque su porcentaje acumulado de la porción pagadera continuará siendo superior al

4,299 por ciento. Además, puede haber pequeñas diferencias entre los países debido a la indivisibilidad de las acciones.(6) Los miembros deberán especificar la unidad monetaria de obligación a más tardar cuando presenten su instrumento de contribución.(7) Una vez aprobado el proyecto de resolución, el Comité de la Asamblea de Gobernadores deberá modificar sus Normas de Procedimiento, y el Directorio Ejecutivo su reglamento, a fin de completar las modificaciones que se proponen.(8) Una vez aprobado el proyecto de resolución, el Comité de la Asamblea de Gobernadores deberá modificar sus Normas de Procedimiento y el Directorio Ejecutivo deberá modificar su reglamento a fin de complementar las modificaciones propuestas.